CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2024-2-0379-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO-P. C. DEL CALLAO

"CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE VII

P. C. DEL CALLAO - PERÚ

30 DE OCTUBRE DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

0729

0552024203790 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 055-2024-2-0379-SCE

"CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	4
1.	Origen	4
2.	Objetivos	4
3.	Materia de Control y Alcance	4
4.	De la entidad o dependencia	5
5.	Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
1.	En los años 2021, 2022 y 2023, la entidad contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios por un total de S/ 212.800,00, los cuales se encontraban en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, siendo inhabilitados para prestar servicios en la función pública e impedidos de contratar con el Estado; además dos (2) locadores suscribieron falsa declaración de no estar impedidos para contratar con el Estado; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones impuestas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones	7
2.	Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la Municipalidad Provincial del Callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la entidad, siendo además que un locador suscribió una falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones	54
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	82

IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	83
V.	CONCLUSIONES	83
VI.	RECOMENDACIONES	84
VII.	APÉNDICES	85









INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 055-2024-2-0379-SCE

"CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial del Callao, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.° 2-0379-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 167-2024-OCI/MPC de 28 de agosto de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si las contrataciones de personas naturales, efectuadas en la Municipalidad Provincial del Callao, por montos menores a ocho (8) unidades impositivas tributaria (UIT), en la modalidad de locación de servicios, durante los años 2021, 2022 y 2023, se realizaron cumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, directivas internas de la entidad, términos contractuales y otras normas aplicables.

3. Materia del Control y Alcance

3.1. Materia del Control

La materia de control considerada en el presente servicio, se ha determinado en base a que, durante los años 2021, 2022 y 2023, funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao contrataron a cinco (5) personas naturales, bajo la modalidad de locación de servicios, para que realicen actividades en la Subgerencia de Serenazgo, Gerencia General de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Sanidad, Gerencia de Fiscalización, Procuraduría Pública Municipal, y en la Oficina de Atención al Ciudadano, por un importe total de doscientos veintitrés cuatrocientos soles (S/ 223 400,00), y por un periodo contractual total de ocho cientos treintiun (831) días.

Sin embargo, los referidos locadores de servicios se encontraban en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC - SERVIR), con sanción vigente durante el periodo en que fueron contratados, siendo inhabilitados para el desempeño de funciones y/o prestaciones en instituciones públicas; consiguientemente, se encontraban inmersos en uno de los impedimentos, establecidos en la normativa de contrataciones públicas, para contratar con instituciones del Estado.

Dicha situación ha ocasionado una disminución de los días efectivos de la sanción aplicada a los cinco (5) locadores de servicios, toda vez que los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, a los que estaban sujetos, que eran de 1 827, 730, 1 826, 1096 y 1096 días, disminuyeron en 410, 279, 47, 80, y 15 días, respectivamente; consecuentemente, se afectó la eficacia de la aplicación de sanciones oportunas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, impuestas por las instancias competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el de justicia; incumpliéndose la finalidad que tiene el Estado, de proteger el interés general de la ciudadanía.

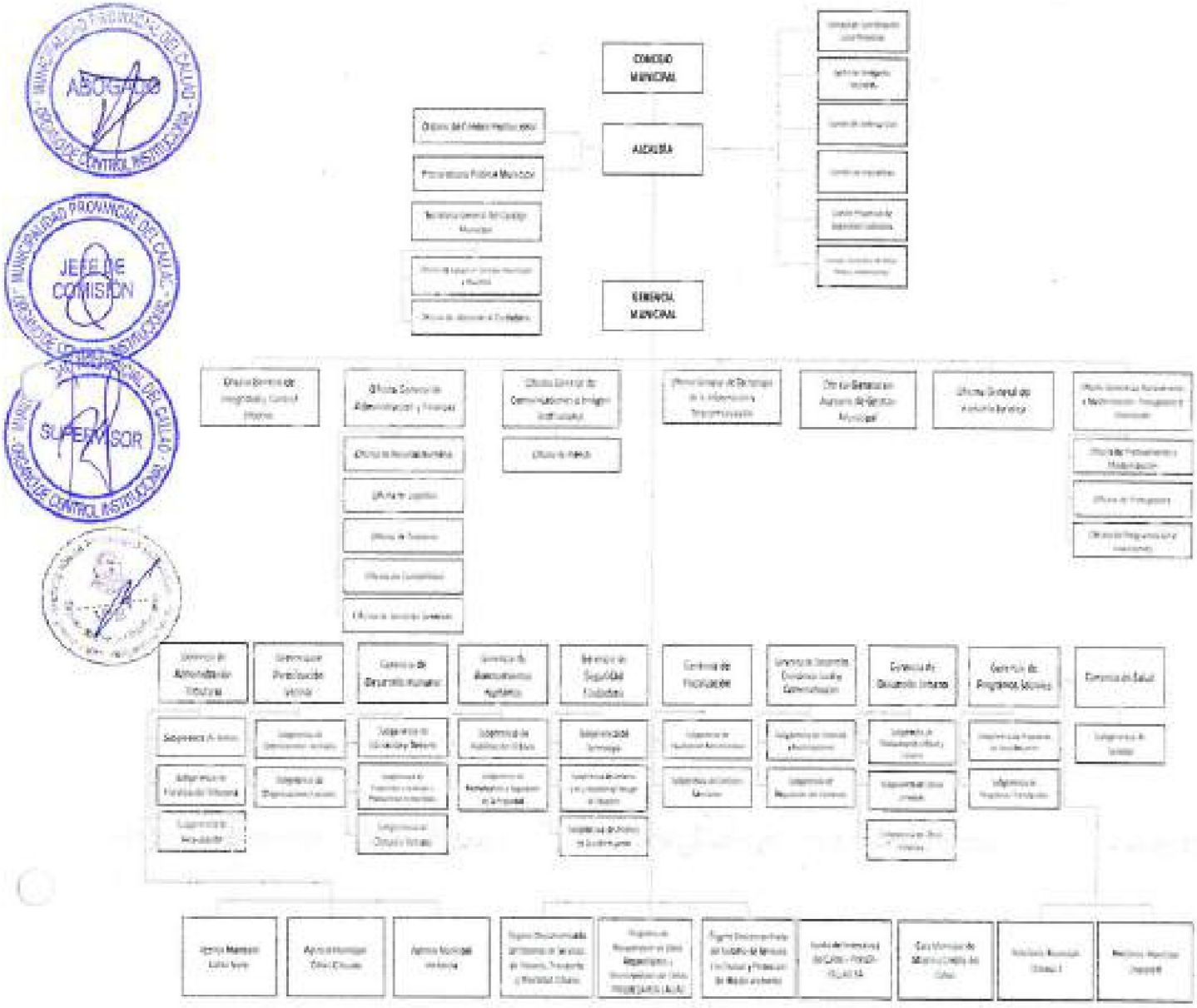
3.2. Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial del Callao pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, en la imagen n.° 1, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Imagen n.º 1:
Estructura Orgánica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 633-2023/MPC de 13 de diciembre de 2023.
Elaborado por: Comisión de Control del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el

procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, es pertinente indicar que durante la etapa de ejecución del presente servicio de control, se incluyó en el pliego de hechos al señor Jhon Michael Nunura Chero, a quien no fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la notificación personal a través de medios físicos, debiéndose señalar que se cumplió con la notificación del pliego de hechos a la persona comprendida en estos e indicándose que en el **(Apéndice n.° 29)**, se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. **En los años 2021, 2022 y 2023, la entidad contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios por un total de S/ 212 800,00, los cuales se encontraban en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, siendo inhabilitados para prestar servicios en la función pública e impedidos de contratar con el Estado; además dos (2) locadores suscribieron falsa declaración de no estar impedidos para contratar con el Estado; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones impuestas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones**

 Durante los años 2021, 2022 y 2023, se advirtió que la Gerencia de Abastecimiento y la Subgerencia de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial del Callao, en adelante "la entidad" contrataron mediante órdenes de servicios, por montos menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), a cinco (5) personas naturales que se encontraban inscritos con sanciones vigentes en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; situación que les impedía contratar con el Estado; siendo que, dos (2) de las personas contratadas realizaron falsa declaración al haber firmado Declaraciones Juradas en las que indicaban no tener impedimento de contratar con el Estado. Asimismo, se observó que, las citadas dependencias, encargadas de las contrataciones y responsables de verificar que los profesionales a contratar no cuenten con impedimento para ello, omitieron efectuar dicha verificación.

 En los hechos expuestos se transgredió el el literal j) del artículo 2°, el numeral 9.1 del artículo 9° y los literales m) y q) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley n.° 30225; el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley n.° 27444; los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo n.° 1295; el artículo 3° del D. Leg. n.° 1367; el artículo V, los numeral 3, 5 y 9 del artículo VI, el numeral 7 del artículo VII.3 de la Directiva General n.° 12-2019; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones; originado por el accionar de funcionarios y servidores de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas naturales, incluidas en el RNSSC, sin verificar que dichos proveedores no se encuentren inhabilitados, ni impedidos para contratar con el Estado; así como, por el accionar de prestadores de servicios, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad.

 A continuación, se exponen los hechos según el siguiente detalle:

 1.1. Contrataciones de locador de servicios para la Procuraduría Pública Municipal, inscrito en el RNSSC, por sanción disciplinaria, inhabilitado para prestar servicios en la función pública

Durante los años 2021 y 2022, el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo fue contratado, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 1, en la modalidad de locación de servicios, para prestar servicios de abogado especialista, en la Procuraduría Pública Municipal, por un importe total de S/ 153 000,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Contrataciones de los servicios del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, para la oficina de la Procuraduría Pública Municipal

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (I) y (II)
	Descripción	N°	Fecha (Inicio)	Esp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (Término)	
1	Servicio de Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, para la Procuraduría Pública Municipal	2021 – L02914	25/02/2021	3647	5 000,00	AMMA	MLMMG	10150 (Apéndice n.° 5)	11/03/2021	15
2		2021 - L04761	12/03/2021	6101	5 000,00	AMMA	MLMMG	12216 (Apéndice n.° 5)	30/03/2021	19
3		2021 – L06722	13/04/2021	8512	5 000,00	AMMA	MLMMG	14911 (Apéndice n.° 5)	6/05/2021	24
4		2021 – L08296	17/05/2021	11317	5,000.00	AMMA	MLMMG	17561 (Apéndice n.° 5)	7/06/2021	22
5		2021 - L10695	16/06/2021	15473	7 000,00	AMMA	MLMMG	22284 (Apéndice n.° 5)	27/07/2021	42
6	Servicio de Abogado Especialista en Procesos Contractuales, Desalojos y Obligaciones de dar suma de dinero, para la Procuraduría Pública Municipal	2021 - L12138	16/07/2021	16062	7 000,00	AMMA	MLMMG	22987 (Apéndice n.° 5)	4/08/2021	20
7		2021 - L13265	16/08/2021	18109	7 000,00	AMMA	MLMMG	25274 25275 (Apéndice n.° 5)	6/09/2021	22
8		2021 - L15796	14/09/2021	21401	7 000,00	AMMA	MLMMG	28950 28951 (Apéndice n.° 5)	5/10/2021	22
9		2021 - L18089	14/10/2021	23884	7 000,00	AMMA	MLMMG	31627 31628 (Apéndice n.° 5)	4/11/2021	22
10	Servicio de Abogado Especialista en Acciones de Garantía Constitucionales, para la Procuraduría Pública Municipal	2021 - L19916	25/11/2021	26208	7 000,00	AMMA	RPGC	33447 33448 (Apéndice n.° 5)	2/12/2021	8
11		2021 - L21930	13/12/2021	28127	7 000,00	AMMA	RPGC	36557 (Apéndice n.° 5)	21/12/2021	9
				TOTAL 2021	69 000,00					225
1	Servicio de Abogado Especialista en Derecho Laboral y Contencioso Administrativo, para la Procuraduría Pública Municipal	2022 - L1379	27/01/2022	2018	7 000,00	AMMA	RPGC	02274 (Apéndice n.° 5)	7/02/2022	12
2		2022 - L3155	22/02/2022	4378	7 000,00	AMMA	RPGC	05272 (Apéndice n.° 5)	8/03/2022	15
3		2022 - L5155	16/03/2022	6590	7 000,00	AMMA	RPGC	07057 (Apéndice n.° 5)	30/03/2022	13
4		2022 - L7026	25/04/2022	7510	7 000,00	AMMA	RPGC	09527 (Apéndice n.° 5)	3/05/2022	9
5		2022 - L9025	24/05/2022	11760	7 000,00	AMMA	RPGC	13695 (Apéndice n.° 5)	6/06/2022	14
6	Servicio de Abogado Especialista en Procesos Contractuales, Desalojos y Obligaciones de dar suma de dinero, para la Procuraduría Pública Municipal	2022 - L10742	22/06/2022	14171	7 000,00	AMMA	RPGC	16174 16175 (Apéndice n.° 5)	6/07/2022	15
7		2022 - L12926	14/07/2022	15349	7 000,00	AMMA	RPGC	20050 20051 (Apéndice n.° 5)	1/08/2022	19
8		2022 - L14714	12/08/2022	19656	7 000,00	AMMA	RPGC	23273 23274 (Apéndice n.° 5)	5/09/2022	25
9		2022 - L17227	16/09/2022	21864	7 000,00	AMMA	RPGC	25956 25957 (Apéndice n.° 1)	4/10/2022	19

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (I) y (II)
	Descripción	N°	Fecha (Inicio)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborada por	Suscrita por	N°	Fecha (Término)	
10	Servicio De Abogado Especialista En Acciones De Garantía Constitucionales	2022 - L18493	26/10/2022	22542	7 000.00	AMMA	RPGC	28014 28015 (Apéndice n.° 5)	7/11/2022	13
11		2022 - L20948	16/11/2022	26392	7 000.00	AMMA	RPGC	31242 31243 (Apéndice n.° 5)	1/12/2022	14
12		2022 - L22757	12/12/2022	29236	7 000.00	AMMA	RPGC	34314 34315 (Apéndice n.° 5)	28/12/2022	17
TOTAL 2022					84 000.00					185
TOTALES 2021 Y 2022					153 000.00					410

Siglas:
(*) Cálculo de días calendario.
MLMMG: María Luisa de los Milagros Mansilla García, gerente de Abastecimiento
RPGC: Renzo Philip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento
AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento
Exp. SIAF: Expediente SIAF
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago **(ver Apéndice n.° 5)** proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advirtió que, la Municipalidad Provincial del Callao mantuvo relación contractual[1] con el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, durante doscientos veinticinco (225) días en el año 2021, y ciento ochenta y cinco (185) días en el año 2022, sumando un total de cuatrocientos diez (410) días en ambos años; dicho periodo se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas órdenes de servicios[2] hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago[3].

Sobre el particular, es pertinente indicar que, se advirtió que la señora María Luisa de los Milagros Mansilla García, gerente de Abastecimiento[4], contrató al señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, suscribiendo las órdenes de servicios n.os 2021 – L02914, 2021 - L04761, 2021 – L06722, 2021 – L08296, 2021 - L10605, 2021 - L12138, 2021 - L13265, 2021 - L15766 y 2021 - L18089 **(ver Apéndice n.° 5)**, conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, responsable de registrar, revisar, ordenar y verificar la documentación del expediente de contratación previa a la emisión de la orden de servicio, quien elaboró las referidas órdenes de servicios.

Igualmente, el señor Renzo Philip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento[5], contrató al señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, suscribiendo las órdenes de servicios n.os 2021 - L19916, 2021 - L21930, 2022 - L1378, 2022 - L3155, 2022 - L5155, 2022 - L7026, 2022 - L9025, 2022 - L10742, 2022 - L12925, 2022 - L14714, 2022 - L17227, 2022 - L18493, 2022 - L20948 y 2022 - L22757 **(ver Apéndice n.° 5)**, conjuntamente con el señor Angelo Mirko

[1] En el marco de lo establecido en el Código Civil, artículo 1351, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; y considerando que es una contratación pública por monto menor a ocho (8) UIT, bajo los términos de la Directiva General n.° 12-2019, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 578 – 2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019, la relación contractual entre la entidad y la persona natural se formalizó con la emisión de la orden de servicio.

[2] Documento emitido por la entidad contratante que formaliza el compromiso presupuestal vinculado a una contratación; definición señalada en la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a los ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" de la Municipalidad Provincial del Callao.

[3] Documento emitido por la entidad contratante que sustenta el pago realizado al proveedor por el servicio prestado, extinguiéndose la relación contractual; según lo señalado en el artículo 1220° Noción del Pago del Código Civil Peruano; en el numeral 17.2, del artículo 17° La ejecución del ingreso y gasto del Sector Público, de la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público; y numeral 17.5, del artículo 17° Gestión de pagos, Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

[4] Durante el periodo de 1 de enero de 2019 hasta el 20 de octubre de 2021.

[5] Durante el periodo de 20 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo, responsable de registrar, revisar, ordenar y verificar la documentación del expedientes de contratación previa a la emisión de la orden de servicio, quien elaboró las referidas órdenes de servicios; asignándose tales contrataciones a la Procuraduría Pública Municipal.

De otro lado, cabe mencionar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago emitidos a nombre del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, se observó que, en los términos de referencia adjuntos a los requerimientos de contratación de servicios[6], se ha consignado lo siguiente:

"(...)

1.2 *REQUISITOS DEL PROVEEDOR*

- *Título de Abogado*
- *Diplomado en Gestión Pública*
- *Diplomado en Derecho Procesal Constitucional*
- *Especialización en Derecho Contencioso Administrativo*
- *Taller de Arbitraje con Especialización en Contrataciones*
- *Conocimiento en Arbitraje en la Contratación Estatal*
- *Experiencia laboral en Procuraduría*
- *Experiencia como Asesor Jurídico*
- *Experiencia laboral como Ejecutor Coactivo*
- *Conocimientos de Informática*
- ***No presentar impedimento de Contratar con el Estado***" (El resaltado en negrita es nuestro)

Al respecto, se advirtió que, los expedientes de los comprobantes de pago n.os 10150, 12216, 14911, 17561, 22284, 22967, 25274, 25275, 28950, 28951, 31627, 31628, 33447, 33448 y 36657 – 2021 **(ver Apéndice n.° 5)**, no contienen la documentación que acredite que el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo cumplía con los requisitos del proveedor establecidos en los respectivos términos de referencia.

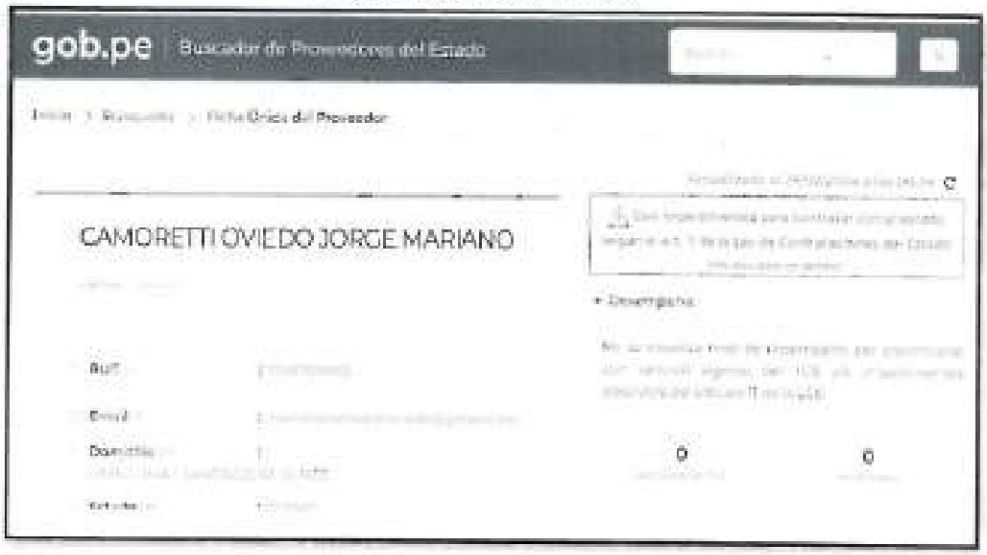
Sobre el particular, la comisión de control realizó la búsqueda en la página web del OSCE, "*Búsqueda de proveedores del Estado*"[7], https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, siendo que al digitar el nombre del proveedor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, con RUC n.° 10087619965, se obtuvo como resultado la siguiente alerta[8]: "*Con impedimentos para contratar con el estado, según art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", es así que al darle click para ver el detalle de la alerta, presenta la información que se muestra en las siguientes imágenes:

[6] Según Memorandos n.os 52, 86, 119, 207, 299, 364, 402, 457, 515 y 567-2021-MPC-PPM/11 de 29 de enero, 26 de febrero, 31 de marzo, 5 de mayo, 1 de julio, 2 de agosto, 1 de setiembre, 6 de octubre, 4 de noviembre y 1 de diciembre de 2021 **(ver Apéndice n.° 5)**, respectivamente; respecto a los términos de referencia del mes de junio 2021, se encuentran adjuntos al comprobante de pago n.° 22284 – 2021 **(ver Apéndice n.° 5)**. Y memorandos n.os 012, 057, 130, 185, 198, 260, 275, 313, 346, 405, 431 y 470-2022-MPC-PPM/11 de 12 de enero, 7 de febrero, 4 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 6 de junio, 5 de julio, 4 de agosto, 1 de setiembre, 10 de octubre, 7 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 5)**, respectivamente.

[7] Es una herramienta informática mediante la cual se puede acceder a la Ficha Única del Proveedor (FUP), la cual consolida la información de un proveedor o proveedora extraída de: El Registro Nacional de Proveedores – RNP; el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE. Asimismo, incorpora información de fuentes externas al OSCE: El Poder Judicial; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; la Autoridad Nacional del Agua – ANA; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; la Contraloría General de la República - CGR, entre otras.

[8] Alertas: La Ficha Única del Proveedor (FUP) permite brindar alertas de impedimento para contratar con el Estado. Según el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y para una mayor facilidad en su identificación, las alertas se visualizan en dos colores. Alerta de color rojo: se presenta cuando el proveedor, se encuentra inmerso en una causal de impedimento para todo procedimiento de selección (absoluto). Y la alerta de color ámbar: se presenta cuando el proveedor, está inmerso en una causal de impedimento según el ámbito (relativo).

Imagen n.° 1
Resultado de "Búsqueda de proveedores del Estado", producto de digitar el nombre del proveedor Jorge Mariano Camoretti Oviedo



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 29 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Imagen n.° 2



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 04 de marzo de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Igualmente, la comisión de control realizó la búsqueda en el portal web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), específicamente en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles[9] (RNSSC – SERVIR), en donde se advirtió que, el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, identificado con DNI n.° 08761896, tenía una sanción vigente registrada desde el 17/09/2020, la cual continuó hasta la fecha de consulta, conforme se observa en la siguiente imagen.

[9] El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales, impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como, las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública.

Imagen n.° 3
Vista de resultado de la consulta efectuada en el RNSSC – SERVIR, respecto a la búsqueda del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo



Fuente: Búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), fecha de la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC: 23 de febrero de 2024.
Link de verificación: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso
Elaborado por: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao.

De lo expuesto en la imagen precedente, se advirtió que, el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo se encontraba sancionado durante los años 2021 y 2022, habiendo sido destituido por la institución de la Fuerza Aérea del Perú.

Sobre el particular, el ente rector del Servicio Civil emitió pronunciamiento[10], a través del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, mediante oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, quien informó lo siguiente:

> *"(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 22 de marzo de 2024, se registra:*
> *Señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo con DNI N° 08761896:*
> *Sanción disciplinaria de destitución en estado vigente desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2025[11], inscrita por la Fuerza Aérea del Perú el 19 de setiembre de 2020, con Resolución Directoral N° 0603-DIGPE del 29 de julio de 2020, notificado el 10 de agosto de 2020."*

Cabe mencionar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago emitidos a nombre del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, se ha observó que, en los términos de referencia adjuntos[12], se consignó lo siguiente:

[10] En atención al oficio n.° 064-2024-OCI/MPC de 18 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Callao.
[11] En anexo al oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH, se adjunta el reporte del RNSSC – SERVIR en donde se precisa el 10 de agosto de 2025 **(ver Apéndice n.° 11)**.
[12] Según Memorandos n.os 52, 88, 119, 207, 299, 364, 402, 457, 515 y 567-2021-MPC-PPM/11 de 29 de enero, 26 de febrero, 31 de marzo, 5 de mayo, 1 de julio, 2 de agosto, 1 de setiembre, 6 de octubre, 4 de noviembre y 1 de diciembre de 2021 **(ver Apéndice n.° 5)**, respectivamente; respecto a los términos de referencia del mes de junio 2021, se encuentran adjuntos al comprobante de pago n.° 22284 – 2021 **(ver Apéndice n.° 5)**. Y memorandos n.os 012, 067, 130, 185, 198, 255, 275, 313, 346, 405, 431 y 470-2022-MPC-PPM/11 de 12 de enero, 7 de febrero, 4 de marzo, 6 de abril, 5 de mayo, 6 de junio, 5 de julio, 4 de agosto, 1 de setiembre, 10 de octubre, 7 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 **(ver Apéndice n.° 5)**, respectivamente.

"(...)
1.3 REQUISITOS DEL PROVEEDOR
(...)
- ***No presentar Impedimento de Contratar con el Estado"*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Al respecto, es de considerar que, en la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" **(Apéndice n.° 12)**, normativa interna de la Municipalidad Provincial del Callao, se precisa que: i) las áreas usuarias serán las responsables de elaborar las especificaciones técnicas de los bienes y los términos de referencia de los servicios en general, estableciendo con precisión las características, condiciones, oportunidad de atención, garantía, lugar y forma de entrega; así como que, ii) la Gerencia de Abastecimiento será la responsable de llevar a cabo la contratación del servicio o la adquisición de los bienes requeridos conforme a los términos de referencia o especificaciones técnicas determinados por el área usuaria correspondiente, así como efectuar el registro en el SIAF-SP de la fase de compromiso.

Asimismo, en la mencionada norma interna se establece que el responsable de las adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento deberá tener en cuenta que los servicios o bienes ofertados cumplan con las características descritas en el requerimiento. Luego de dicha verificación se procederá a solicitar la certificación presupuestal correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que, en el literal q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: *"En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el* ***Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido***[13]*, por el tiempo que establezca la ley de la materia;* ***así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado***." (subrayado y resaltado es nuestro).

De ese modo, se advierte que, pese a que el señor Jorge Mariano Carnevali Oviedo contaba con sanción disciplinaria vigente, quedando inhabilitado para prestar servicios y/o ejercer función pública por cinco (5) años, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2025, y teniendo conocimiento de ello; sin embargo, fue contratado, en la modalidad de locación de servicios, por los señores María Luisa de los Milagros Mansilla García[14] y Renzo Phillip Gaspar Caqui[15], gerentes de Abastecimiento; siendo que para ello, el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, elaboró las referidas órdenes de servicios. Consiguientemente, se realizaron contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 153 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a los términos de referencia y a la normatividad vigente.

[13] Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de La Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública. Disposiciones Complementarias Finales. Primera. Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

[14] Suscribiendo las órdenes de servicios n.os 2021 – L02914, 2021 - L04761, 2021 – L06722, 2021 – L08296, 2021 - L10605, 2021 - L12138, 2021 - L13265, 2021 - L15766 y 2021 - L18089 **(ver Apéndice n.° 5)**.

[15] Suscribiendo las órdenes de servicios n.os 2021 - L19916, 2021 - L21930, 2022 - L1378, 2022 - L3155, 2022 - L5165, 2022 - L7026, 2022 - L9025, 2022 - L10742, 2022 - L12925, 2022 - L14714, 2022 - L17227, 2022 - L18493, 2022 - L20948 y 2022 - L22757 **(ver Apéndice n.° 5)**.

1.2. Contrataciones de locador de servicios para la Subgerencia de Serenazgo, inscrito en el RNSSC, por sanción penal, inhabilitado para prestar servicios en la función pública

Durante los años 2022 y 2023, el señor Henry Simón Bolivar Huayta, fue contratado, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 2, en la modalidad de locación de servicios, para prestar servicios de sereno especialista en vigilancia, en la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Provincial del Callao, por un importe total de S/ 27 700,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Contrataciones de los servicios del señor Henry Simón Bolivar Huayta, para la Subgerencia de Serenazgo

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (i) y (t)
	Descripción	N°	Fecha (i)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (término)	
1	Servicio de sereno especialista en vigilancia a través de cámaras y/o central telefónica, para la Subgerencia de Serenazgo	2022 - L2046	22/02/2022	2646	1 400,00	AMMA	RPGC	4131 (Apéndice n.° 6)	02/03/2022	9
2		2022 - L4446	18/03/2022	5268	1 400,00	AMMA	RPGC	6876 (Apéndice n.° 6)	30/03/2022	13
3		2022 - L6423	25/04/2022	9177	1 400,00	AMMA	RPGC	10483 (Apéndice n.° 6)	05/05/2022	11
4		2022- L8256	24/05/2022	10245	1 400,00	AMMA	RPGC	13174 (Apéndice n.° 6)	03/06/2022	11
5		2022 - L10203	22/06/2022	13780	1 400,00	AMMA	RPGC	16311 (Apéndice n.° 6)	06/07/2022	15
6		2022 - L12159	14/07/2022	14971	1 400,00	AMMA	RPGC	18329 (Apéndice n.° 6)	21/07/2022	8
7		2022 - L14074	12/08/2022	17137	1 400,00	AMMA	RPGC	22726 (Apéndice n.° 6)	25/08/2022	14
8		2022 - L16125	12/09/2022	20306	1 400,00	AMMA	RPGC	24300 (Apéndice n.° 6)	26/09/2022	15
9		2022 - L18765	26/10/2022	22884	1 400,00	AMMA	RPGC	27745 (Apéndice n.° 6)	07/11/2022	13
10		2022 - L19349	16/11/2022	24832	1 400,00	AMMA	RPGC	31139 (Apéndice n.° 6)	01/12/2022	16
11		2022 - L21385	12/12/2022	27558	1 700,00	AMMA	RPGC	32928 (Apéndice n.° 6)	20/12/2022	9
				TOTAL 2022	15 700,00					134
1	Servicio de sereno especialista en vigilancia a través de cámaras y/o central telefónica, para la Subgerencia de Serenazgo	2023 - L001677	17/01/2023	2301	1 500,00	AMMA	AAHC	2353 (Apéndice n.° 6)	10/02/2023	25
2		2023 - L3463	17/02/2023	3757	1,500,00	AMMA	AAHC	3935 (Apéndice n.° 6)	06/03/2023	18
3		20223- L8442	18/03/2023	7356	1,500,00	AMMA	AAHC	9104 (Apéndice n.° 6)	30/03/2023	15
4		0003351	21/04/2023	13141	1,500,00	AMMA	AAHC	12764 (Apéndice n.° 6)	02/05/2023	12
5		0007405	19/05/2023	18772	1,500,00	FBBG	MMCC	16839 (Apéndice n.° 6)	05/05/2023	19
6		0010946	14/06/2023	21628	1,500,00	JPCO	MMCC	24341 (Apéndice n.° 6)	30/06/2023	17
7		0015754	21/07/2023	26763	3 000,00	SAGE	MMCC	28930 31188 (Apéndice n.° 6)	01/08/2023 28/08/2023	39
				TOTAL 2023	12 000,00					145
				TOTAL 2022 Y 2023	27 700,00					279

Siglas:
(*) Cálculo de días calendario.
RPGC: Renzo Phillip Gasper Caqui, gerente de Abastecimiento
AAHC: Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, gerente de Abastecimiento y subgerente de la Oficina de Logística
MMCC: Marisela Milagros Cáceda Cuya, subgerente de la Oficina de Logística

AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento
Exp. SIAF: Expediente SIAF
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago **(ver Apéndice n.° 6)**, proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Callao mantuvo relación contractual con el señor Henry Simón Bolivar Huayta, durante ciento treinta y cuatro (134) días en el año 2022, y ciento cuarenta y cinco (145) días en el año 2023, sumando un total de doscientos setenta y nueve (279) días en ambos años; dicho periodo se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas ordenes de servicios hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, se identificó que el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento[16], contrató al señor Henry Simón Bolivar Huayta, suscribiendo las ordenes de servicios n.os 2022 - L2046, 2022 - L4446, 2022 - L6423, 2022- L8256, 2022 - L10203, 2022 - L12159, 2022 - L14074, 2022 - L16125, 2022 - L18765, 2022 - L19349 y 2022 - L21305 **(ver Apéndice n.° 6)**, conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, responsable de registrar, revisar, ordenar y verificar la documentación del expedientes de contratación previa emisión de la orden de servicio, que elaboró las referidas órdenes de servicios.

Igualmente, el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, contrató al señor Henry Simón Bolivar Huayta, suscribiendo la orden de servicio n.° 2023 – L001677 **(ver Apéndice n.° 6)**, en calidad de gerente de Abastecimiento, y las ordenes de servicios n.os 2023 - L3463, 2023 - L8442 y 0003351 – 2023 **(ver Apéndice n.° 6)**, en calidad de subgerente de la Oficina de Logistica, conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo que elaboró las referidas órdenes de servicios.

Asimismo, la señora Marisela Milagros Caceda Cuya, subgerente de la Oficina de Logistica, contrató al señor Henry Simón Bolivar Huayta, suscribiendo las ordenes de servicios n.os 0007405, 0010946 y 0015754 – 2023 **(ver Apéndice n.° 6)**; asignándose tales contrataciones a la Gerencia de Serenazgo y Subgerencia de Serenazgo.

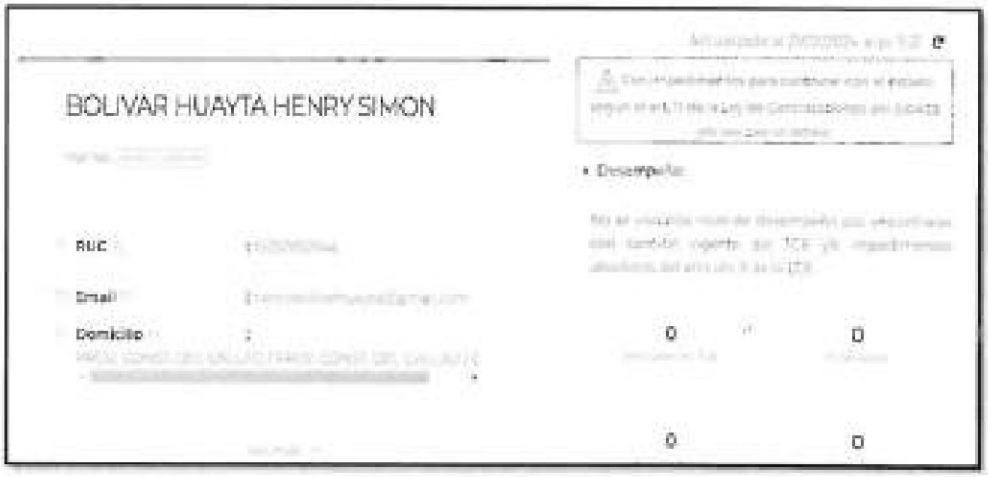
También, es pertinente indicar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago, se identificó que el señor Henry Simón Bolivar Huayta, suscribió y presentó declaraciones juradas carentes de veracidad, en las cuales manifestó lo siguiente:

- En la Declaración Jurada del Proveedor de mayo y junio de 2023, adjunta en los expedientes de los comprobantes de pago n.os 18839 - 2023 y 24341 – 2023 **(ver Apéndice n.° 6)**, cita:
 "(...)
 2. Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni juridicamente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado".
 (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).
- En la Declaración Jurada, adjunta en el expediente del comprobantes de pago n.os 28930 y 31188 – 2023 **(ver Apéndice n.° 6)**, cita:
 "(...)
 *1. **No tener impedimento para contratar con el Estado".*** (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).

[16] Durante el periodo de 20 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, la comisión de control realizó la búsqueda en la página web del OSCE, *"Búsqueda de proveedores del Estado"*[17], https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, siendo que al digitar el nombre del proveedor Henry Simón Bolivar Huayta con RUC n.° 10257652046, se obtuvo como resultado la siguiente alerta[18]: *"Con impedimentos para contratar con el estado, según art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*; es así que al darle click para ver el detalle de la alerta, presenta la información que se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Resultado de "Búsqueda de proveedores del Estado", producto de digitar el nombre del proveedor Henry Simón Bolivar Huayta



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Igualmente, la comisión de control realizó la búsqueda en el portal web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), específicamente en el Registro Nacional de Sanciones Civiles, en donde se advirtió que, el señor Henry Simón Bolivar Huayta, identificado con DNI n.° 25785204, tenía una sanción vigente registrada desde el 18/03/2022, la cual continuó hasta la fecha de consulta, conforme se observa en la imagen:

[17] Es una herramienta informática mediante la cual puedes acceder a la Ficha Única del Proveedor (FUP), la cual consolida la información de un proveedor o proveedora extraída de: El Registro Nacional de Proveedores – RNP; el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE. Asimismo, incorpora información de fuentes externas al OSCE: El Poder Judicial; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MMP; la Autoridad Nacional del Agua – ANA; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; la Contraloría General de la República - CGR, entre otras.

[18] Alertas: La Ficha Única del Proveedor (FUP) permite brindar alertas de impedimento para contratar con el Estado. Según el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y para una mayor facilidad en su identificación, las alertas se visualizan en dos colores: Alerta de color rojo: se presenta cuando el proveedor, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para todo procedimiento de selección (absoluto). Y la alerta de color ámbar: se presenta cuando el proveedor, está inmerso en una causal de impedimento según el ámbito (relativo).

Imagen n.° 5
Vista de resultado de la consulta efectuada en el RNSSC – SERVIR, respecto a la búsqueda del señor Henry Simón Bolivar Huayta



Fuente: Búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), fecha de la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC: 23 de febrero de 2024
Link de verificación: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso
Elaborado por: OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

De lo expuesto en la imagen precedente, se puede advertir que, el señor Henry Simón Bolivar Huayta se encontraba sancionado durante los años 2022 y 2023, habiendo sido privado de la función, cargo o comisión que ejercía.

Sobre el particular, el ente rector del Servicio Civil emitió pronunciamiento[18], a través del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, mediante oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 **(ver Apéndice n.° 11)**, quien informó lo siguiente:

> *"(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 22 de marzo de 2024, se registra:*
> *Señor Henry Simón Bolivar Huayta con DNI N° 25785204, en mérito al Expediente Judicial N° 02805-2012-22-0701-JR-PE-01;*
> *Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, en estado histórica (es decir que no se muestre en el portal de consulta ciudadana del Registro, salvo para la Autoridad Nacional del Servicio Civil[19]), registrada por SERVIR, la cual estuvo vigente desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2024."*

Al respecto, cabe señalar que, en el literal q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: *"En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones***

[18] En atención al oficio n.° 054-2024-OCI/MPC de 18 de marzo de 2024, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Callao **(ver Apéndice n.° 10)**.
[19] *"Artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 21 de junio de 2017."*

de Destitución y Despido[21]*, por el tiempo que establezca la ley de la materia; **así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.**"* (subrayado y resaltado es nuestro).

De ese modo, se advirtió que, pese a que el señor Henry Simón Bolivar Huayta contaba con sanción penal vigente, quedando inhabilitado para prestar servicios y/o ejercer desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2024, y teniendo conocimiento de ello; sin embargo, fue contratado, en la modalidad de locación de servicios, por los señores Renzo Phillip Gaspar Caqui[22], Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune[23] y Marisela Milagros Cáceda Cuya[24], gerente de Abastecimiento y subgerentes de la Oficina de Logística, respectivamente.

Para dicha situación, el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo, elaboró las referidas órdenes de servicios[25]. Consiguientemente, en la Municipalidad Provincial del Callao se realizaron contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 21 700,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

De otro lado, se advirtió que, el señor Henry Simón Bolivar Huayta, declaró no tener prohibición ni estar inhabilitado para contratar con el Estado; sin embargo, se encontraba sancionado desde el 18/03/2022; accionar que contraviene lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere que las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia están impedidas de contratar con el Estado, inclusive en las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias[26].

1.3. Contrataciones de locador de servicios para la Gerencia General de Seguridad, inscrito en el RNSSC, por sanción disciplinaria, inhabilitado para prestar servicios en la función pública

Durante el año 2022, el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez fue contratado, mediante las órdenes de servicio, indicadas líneas abajo, en la modalidad de locación de servicios, para prestar servicios de sereno de patrullaje motorizado, en la Gerencia General de Seguridad Ciudadana, por un importe total de S/ 5 100,00, como se muestra a continuación:

[21] Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de La Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública. Disposiciones Complementarias Finales. Primera. Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

[22] Suscribiendo las ordenes de servicios n.os 2022 - L2046, 2022 - L4446, 2022 - L6423, 2022- L8256, 2022 - L10203, 2022 - L12159, 2022 - L14074, 2022 - L16125, 2022 - L18765, 2022 - L19349 y 2022 - L21305 **(ver Apéndice n.° 6)**.

[23] Suscribiendo las ordenes de servicios n.os 2023 – L001677, 2023 - L3463, 20223- L8442 y 0003351 **(ver Apéndice n.° 6)**.

[24] Suscribiendo las ordenes de servicios n.os 0007405, 0010946 y 0015754 – 2023 **(ver Apéndice n.° 6)**.

[25] Ordenes de servicio n.os 2022 - L2046, 2022 - L4446, 2022 - L6423, 2022- L8256, 2022 - L10203, 2022 - L12159, 2022 - L14074, 2022 - L16125, 2022 - L18765, 2022 - L19349, 2022 - L21305, 2023 – L001677, 2023 - L3463, 20223- L8442 y 0003351.

[26] Según el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:
'Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE
5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.'

Cuadro n.° 3
Contrataciones de los servicios del señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, para la Gerencia General de Seguridad Ciudadana

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (i) y (ii)
	Descripción	N°	Fecha (inicio)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (término)	
1	Servicio de sereno de patrullaje motorizado – auto / camioneta, para la Gerencia General de Seguridad Ciudadana	2022 – L5737	26/04/2022	9038	1 700,00	AMMA	RPGC	11070 (Apéndice n.° 7)	13/05/2022	19
2		2022 – L6553	24/05/2022	10838	1 700,00	AMMA	RPGC	13053 (Apéndice n.° 7)	03/06/2022	11
3		2022 – L10440	22/06/2022	14138	1 700,00	AMMA	RPGC	16804 (Apéndice n.° 7)	08/07/2022	17
TOTAL 2022					5 100,00					47

Siglas:
(*) Cálculo de días calendario.
RPGC: Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento
AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento
Exp. SIAF: Expediente SIAF
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago (**ver Apéndice n.° 7**), proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Callao mantuvo relación contractual con el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, durante cuarenta y siete (47) días en el 2022; dicho periodo se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas ordenes de servicios hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, se constató que el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento[27], contrató al señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, suscribiendo las ordenes de servicios citadas en el cuadro n.° 3, conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, responsable de registrar, revisar, ordenar y verificar la documentación del expedientes de contratación previa emisión de la orden de servicio, que elaboró las referidas órdenes de servicios; asignándose tales contrataciones a la Gerencia General de Seguridad Ciudadana.

De otro lado, cabe mencionar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago emitidos a nombre del señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, se ha observado que, en los términos de referencia adjuntos a los requerimientos de contratación de servicios[28], se ha consignado lo siguiente:

> *"(...)*
> *5.2 REQUISITOS DEL PROVEEDOR*
> *- Nivel de Formación Secundaria completa*
> *- Contar con licencia de conducir vigente (A-IIA, A-IIB, A-IIC)*
> *- Ser apto psicológicamente*
> *- Conocimientos mínimos de Seguridad Ciudadana*
> *- Ser físicamente apto para el servicio*
> *- Responsabilidad, Honradez, Puntualidad, Liderazgo"*

Al respecto, se advirtió que, los expedientes de los comprobantes de pago n.os 11070, 13053 y 16804-2021 (**ver Apéndice n.° 7**), no contienen la documentación que acredite que el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez cumplía con los requisitos del proveedor

[27] Durante el periodo de 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.
[28] Según Memorandos n.os 523, 727 y 889-2022-MPC/GGSC, de 29 de marzo, 4 de mayo y 27 de mayo de 2022 (**ver Apéndice n.° 7**), respectivamente.

establecidos en los respectivos términos de referencia.

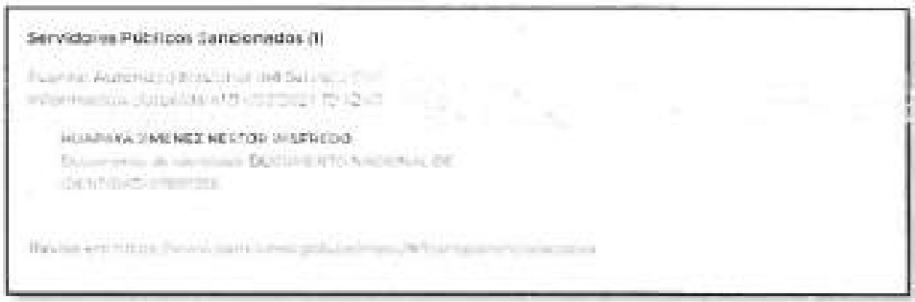
Sobre el particular, la comisión de control realizó la búsqueda en la página web del OSCE, *"Búsqueda de proveedores del Estado"*[29], https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, siendo que al digitar el nombre del proveedor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, con RUC n.° 10078973388, se obtuvo como resultado la siguiente alerta[30]: *"Con impedimentos para contratar con el estado, según art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*; es así que al darle click para ver el detalle de la alerta, presenta la información que se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 6
Resultado de "Búsqueda de proveedores del Estado", producto de digitar el nombre del proveedor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Imagen n.° 7



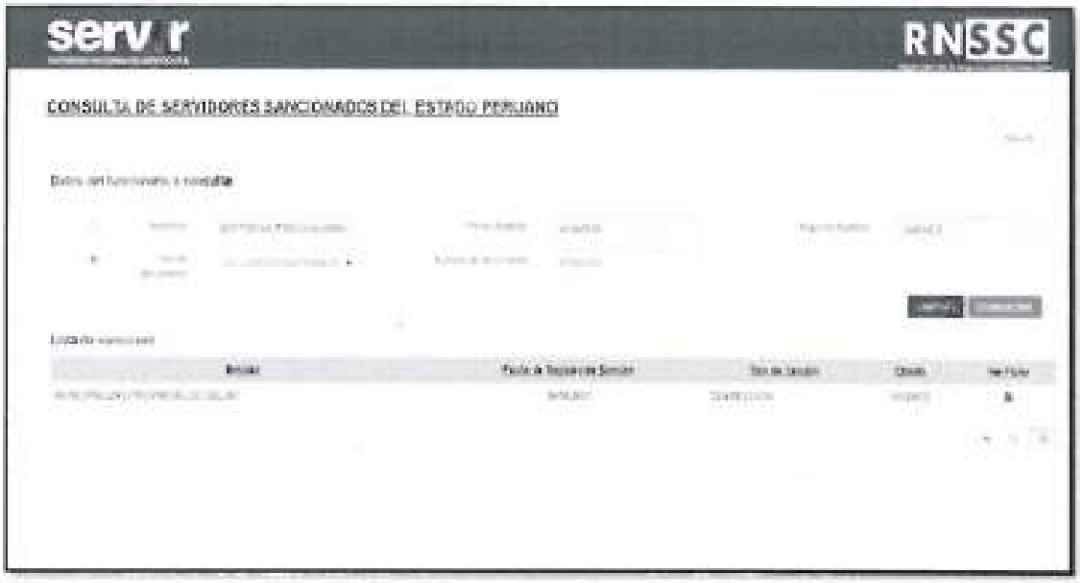
Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 04 de marzo de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

[29] Es una herramienta informática mediante la cual puedes acceder a la Ficha Única del Proveedor (FUP), la cual consolida la información de un proveedor o proveedores extraída de: El Registro Nacional de Proveedores – RNP; el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE. Asimismo, incorpora información de fuentes externas al OSCE: El Poder Judicial; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP; la Autoridad Nacional del Agua – ANA; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; la Contraloría General de la República - CGR, entre otras.

[30] Alertas: La Ficha Única del Proveedor (FUP) permite brindar alertas de impedimento para contratar con el Estado. Según el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y para una mayor facilidad en su identificación, las alertas se visualizan en dos colores: Alerta de color rojo: se presenta cuando el proveedor, se encuentra inmerso en una causal de impedimento para todo procedimiento de selección (absoluto). Y la alerta de color ámbar: se presenta cuando el proveedor, está inmerso en una causal de impedimento según el ámbito (relativo).

Igualmente, la comisión de control realizó la búsqueda en el portal web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), específicamente en el Registro Nacional de Sanciones Civiles, en donde se advirtió que, el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, identificado con DNI n.° 07897338, tenía una sanción vigente registrada desde el 09/04/2021, la cual continúa hasta la fecha de consulta, conforme se observa en la siguiente imagen.

Imagen n.° 8
Vista de resultado de la consulta efectuada en el RNSSC – SERVIR, respecto a la búsqueda del señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez



Fuente: Búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), fecha de la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC: 23 de febrero de 2024
Link de verificación: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso
Elaborado por: OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

De lo expuesto en la imagen precedente, se puede advertir que, el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, se encontraba sancionado durante el año 2022, habiendo sido privado de la función, cargo o comisión que ejercía.

Sobre el particular, el ente rector del Servicio Civil emitió pronunciamiento[31], a través del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, mediante oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 (**ver Apéndice n.° 11**), quien informó lo siguiente:

> *"(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 22 de marzo de 2024, se registra:*
> *Señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez con DNI N° 07897338:*
> *Sanción disciplinaria de destitución en estado vigente desde el 04 de marzo de 2021 hasta el 03 de marzo de 2026, inscrita por la Municipalidad Provincial del Callao el 09 de abril de 2021, con Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2021-MPC/GM del 03 de marzo de 2021, notificado el 03 de marzo de 2021".*

Al respecto, cabe señalar que, en el literal q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225,

[31] En atención al oficio n.° 064-2024-OCI/MPC de 18 de marzo de 2024, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Callao (**ver Apéndice n.° 10**).

Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: "*En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**[32], por el tiempo que establezca la ley de la materia; **así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado**.*" (subrayado y resaltado es nuestro).

De ese modo, se advierte que, el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez contaba con sanción disciplinaria vigente, quedando inhabilitado para prestar servicios y/o ejercer función pública por cinco (5) años, desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de marzo de 2026; sin embargo, fue contratado, en la modalidad de locación de servicios, por el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento[33], siendo que para ello, el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, elaboró las referidas órdenes de servicios. Consiguientemente, en la Municipalidad Provincial del Callao se realizaron contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 5 100,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

1.4. Contrataciones de locador de servicios para las Gerencias de Sanidad y de Fiscalización, inscrito en el RNSSC, por sanción penal, inhabilitado para prestar servicios en la función pública

Durante los años 2022 y 2023, el señor Jhon Michael Nunura Chero fue contratado, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 4, en la modalidad de locación de servicios, para prestar servicios en materia legal, para la Gerencia de Sanidad y la Gerencia de Fiscalización, por un importe total de S/ 23 000,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Contrataciones de los servicios del señor Jhon Michael Nunura Chero, para la Gerencia de Sanidad y Gerencia de Fiscalización

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (I) y (II)
	Descripción	N°	Fecha (inicio)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (término)	
1	Servicio de asesor legal, para la Gerencia de Sanidad	2022 – L17123	14/06/2022	20431	5 000,00	ANMA	RPGC	26411 26412 (Apéndice n.° 6)	14/10/2022	31
TOTAL 2022					**5 000,00**					**31**
1	Servicio especializado en materia legal para la Gerencia de Fiscalización	0023987	17/10/2023	36124	6 000,00	JPCO	MMCC	42083 42084 (Apéndice n.° 6)	27/10/2023	11
2		0027775	15/11/2023	40870	6 000,00	JPCO	MMCC	46193 46194 (Apéndice n.° 6)	30/11/2023	16
3		0032514	07/12/2023	43920	6 000,00	ANMA	MMCC	54338 54339	20/12/2023	14

[32] Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública. Disposiciones Complementarias Finales. Primera. Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
[33] Suscribiendo las órdenes de servicios n.os L5737, L8553 y L10440 – 2022 (**ver Apéndice n.° 7**).

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (i) y (ii)
	Descripción	N°	Fecha (inicio)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (término)	
								(Apéndice n.° 8)		
TOTAL 2023					18 000,00					41
TOTAL 2022 Y 2023					23 000,00					72

Siglas:
(*) Cálculo de días calendario.
RPGC: Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento
MMCC: Marisela Milagros Caceda Cuya, subgerente de la Oficina de Logística
AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento
Exp. SIAF: Expediente SIAF
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago (**ver Apéndice n.° 8**), proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Callao mantuvo relación contractual con el señor Jhon Michael Nunura Chero, durante treinta y uno (31) días en el 2022, y cuarenta y uno (41) días en el 2023, sumando un total de setenta y dos (72) días en ambos años; dicho periodo se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas ordenes de servicios hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, se ha identificado que el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento[34], contrató al señor Jhon Michael Nunura Chero, suscribiendo la orden de servicio n.° 2022 - L17123 (**ver Apéndice n.° 8**), conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, quién elaboró las referidas ordenes de servicio.

Igualmente, la señora Marisela Milagros Caceda Cuya, subgerente de la Oficina de Logística, contrató al señor Jhon Michael Nunura Chero, suscribiendo las ordenes de servicios n.os 0023987, 0027775 y 0032514 – 2023 (**ver Apéndice n.° 8**), conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, que elaboró las referidas órdenes de servicios[35]; asignándose las contrataciones antes señaladas a la Gerencia de Sanidad y a la Gerencia de Fiscalización.

También, es pertinente indicar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago, se advirtió que, se adjuntó[36] el "Certificado Judicial de Antecedentes Penales" del señor Jhon Michael Nunura Chero, en el que se señala que el 1° Juzgado Penal Unipersonal del Callao sentenció al referido locador de servicios, cuya fecha de inicio de la sentencia es el 25/10/2019, no se indica fecha de término, ni tampoco la duración de la pena, por el delito de "Concusión", con tipo de pena "Privativa de la libertad suspendida".

De otro lado, la comisión de control advirtió que el señor Jhon Michael Nunura Chero, suscribió y presentó declaraciones juradas carentes de veracidad, en las cuales manifestó lo siguiente:

- En las Declaraciones Juradas del Proveedor de octubre, noviembre y diciembre de 2023, adjunta en el expediente de los comprobantes de pago n.os 42083, 42084, 48193, 48194, 54338 y 54339 – 2023 (**ver Apéndice n.° 8**), cita:

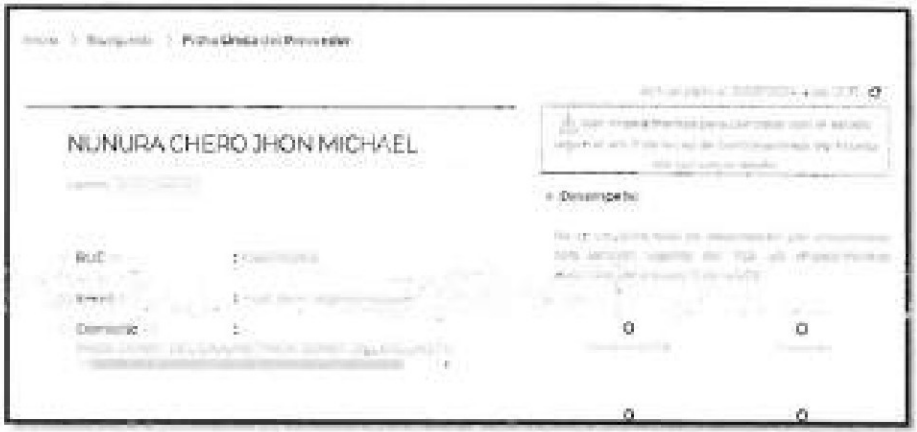
[34] Durante el periodo de 20 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.
[35] Ordenes de servicio n.os 2022 – L17123 y 0032514 en los años 2022 y 2023, respectivamente.
[36] A los comprobantes de pago n.os 42083, 42084, 48193, 48194, 54338 y 54339 – 2023 (**ver Apéndice n.° 8**).

"(...)
2. ***Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición*** *o inhabilitado administrativa ni jurídicamente para contratar con el Estado,* ***ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado****".* (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).

- En la Declaración Jurada de No Tener Antecedentes Penales, Policiales o Judiciales de 18 de diciembre de 2023, adjunta en el expediente del comprobante de pago n.° 48193 - 2023, 48194 – 2023, 54338 – 2023 y 54339 – 2023 **(ver Apéndice n.° 8)**, cita: ***"(...) declaró bajo juramento no tener inhabilitación ni suspensión vigente para prestar servicios al Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO – RNSDD (...)."***

Sobre el particular, la comisión de control realizó la búsqueda en la página web del OSCE, *"Búsqueda de proveedores del Estado"*[37], https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, siendo que al digitar el nombre del proveedor Jhon Michael Nunura Chero, con RUC n.° 10437393805, se obtuvo como resultado la siguiente alerta[38]: *"Con impedimentos para contratar con el estado, según art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*; es así que al darle click para ver el detalle de la alerta, presenta la información que se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 9
Resultado de "Búsqueda de proveedores del Estado",
producto de digitar el nombre del proveedor Jhon Michael Nunura Chero



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Igualmente, la comisión de control realizó la búsqueda en el portal web de la Autoridad

[37] Es una herramienta informática mediante la cual puedes acceder a la Ficha Única del Proveedor (FUP), la cual consolida la información de un proveedor o proveedora extraída de: El Registro Nacional de Proveedores – RNP; el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE. Asimismo, incorpora información de fuentes externas al OSCE: El Poder Judicial; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP; la Autoridad Nacional del Agua – ANA; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; la Contraloría General de la República - CGR, entre otras.

[38] Alertas: La Ficha Única del Proveedor (FUP) permite brindar alertas de impedimento para contratar con el Estado. Según el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y para una mayor facilidad en su identificación, las alertas se visualizan en dos colores: Alerta de color rojo: se presenta cuando el proveedor, se encuentra inmerso en una causal de impedimento para todo procedimiento de selección (absoluto). Y la alerta de color ámbar: se presenta cuando el proveedor, está inmerso en una causal de impedimento según el ámbito (relativo).

Nacional del Servicio Civil (SERVIR), específicamente en el Registro Nacional de Sanciones Civiles, en donde se advirtió que, el señor Jhon Michael Nunura Chero, identificado con DNI n.° 43739380, tenía una sanción vigente registrada desde el 16/06/2022, la cual continúa hasta la fecha de consulta, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.° 10
Vista de resultado de la consulta efectuada en el RNSSC – SERVIR, respecto a la búsqueda del señor Jhon Michael Nunura Chero



Fuente: Búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), fecha de la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC: 23 de febrero de 2024
Link de verificación: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencialacceso
Elaborado por: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

De lo expuesto en la imagen precedente, se puede advertir que, el señor Jhon Michael Nunura Chero, se encontraba sancionado durante los años 2022 y 2023, habiendo sido privado de la función, cargo o comisión que ejercía.

Cabe indicar que, el ente rector del Servicio Civil emitió pronunciamiento[39], a través del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, mediante oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 **(ver Apéndice n.° 11)**, quien informó lo siguiente:

> *"(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 22 de marzo de 2024, se registra:*
> *Señor Jhon Michael Nunura Chero con DNI N° 43739380, en mérito al Expediente Judicial N° 01013-2017-39-0701-JR-PE-01:*
> - *Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, en estado vigente desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2025.*
> - *Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 382 – Concusión), en estado vigente, inscrito por SERVIR,*

[39] En atención al oficio n.° 064-2024-OCI/MPC de 18 de marzo de 2024 **(ver Apéndice n.° 10)**, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Callao.

en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295[40], vigente desde el 12 de agosto de 2022, el mismo que acarrea un impedimento de naturaleza permanente."

Al respecto, cabe señalar que, en el literal q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: "*En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el* ***Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido[41]****, por el tiempo que establezca la ley de la materia;* ***así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.***" (subrayado y resaltado es nuestro).

De ese modo, se advirtió que, el señor Jhon Michael Nunura Chero contaba con sanción penal vigente, quedando inhabilitado para prestar servicios y/o ejercer función pública desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2025.

Cabe precisar que, en los expedientes de los comprobantes de pago n.os 42083, 42084, 48193, 48194, y 54338, 54339 – 2023 **(ver Apéndice n.° 8)**, se advirtió que el señor Jhon Michael Nunura Chero, suscribió y presentó declaraciones juradas en las que manifestó: "*(...) SI REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES NI JUDICIALES. (...)*"; situación que no fue advertida por la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya, intervino en su contratación, en calidad de subgerente de la Oficina de Logística.

Sin embargo, fue contratado, en la modalidad de locación de servicios, por los señores Renzo Phillip Gaspar Caqui[42] y Marisela Milagros Cáceda Cuya[43], gerente de Abastecimiento y subgerente de la Oficina de Logística, respectivamente; para dicha situación, el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, elaboró las referidas órdenes de servicios. Consiguientemente, para prestar servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, por un importe total de S/ 11 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

De otro lado, se advirtió donde se visualiza que desde el 25 de octubre de 2019 se encontraba sentenciado por el delito de concusión, motivo que le imposibilitaba prestar servicios al Estado, según lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1295, modificado por el artículo 3[44] del Decreto Legislativo n.° 1367.

Sin embargo, a pesar de tal restricción, el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, gerente de Abastecimiento, y la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya, subgerente de la Oficina de

[40] "*Publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 30 de diciembre de 2016 (modificado con Decreto Legislativo N° 1367 publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2016).*"

[41] Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública. Disposiciones Complementarias Finales. Primera. Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

[42] suscribiendo la orden de servicio n.° 2022 - L17123 **(ver Apéndice n.° 8)**.

[43] suscribiendo las órdenes de servicios n.os 0023987, 0027775 y 0032514 – 2023 **(ver Apéndice n.° 8)**.

[44] "*Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.*"

Logística, suscribieron órdenes de servicios a nombre del señor Jhon Michael Nunura Chero, juntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva.

Igualmente, se advirtió que el señor Jhon Michael Nunura Chero habría realizado falsa declaración, por cuanto declaró no tener prohibición, ni estar inhabilitado administrativa y judicialmente para contratar con el Estado, no tener inhabilitación vigente, según el RNSDD, así como no tener impedimento para contratar con el Estado; sin embargo, se encontraba sancionado desde el 12 de agosto de 2022; accionar que contraviene lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere que las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia están impedidas de contratar con el Estado, inclusive en las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias[45].

1.5. Contratación de locadora de servicios para la Oficina de Atención al Ciudadano, inscrita en el RNSSC, por sanción penal, inhabilitada para prestar servicios en la función pública

Durante el año 2023, la señora Melissa Belén Puente Oliver, fue contratada, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 5, en la modalidad de locación de servicios, para prestar servicios de coordinador de plataforma, en la Oficina de Atención al Ciudadano, por un importe total de S/ 4 000,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Contrataciones de los servicios del señor Melissa Belén Puente Oliver, para la Oficina de Atención al Ciudadano

Orden N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago		Días (*) de relación contractual (i) y (t)
	Descripción	N°	Fecha (inicio)	Exp. SIAF	Importe S/	Elaborado por	Suscrita por	N°	Fecha (término)	
1	Servicio de coordinadora de plataforma, para la Oficina de Atención al Ciudadano	2023 – L4336	17/02/2023	5411	4 000,00	ANMA	AAHC	4329 (Apéndice n.° 9)	03/03/2023	15
				TOTAL 2023	4 000,00					15

Siglas:
(*) Cálculo de días calendario.
AAHC: Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, subgerente de la Oficina de Logística
ANMA: Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento
Exp. SIAF: Expediente SIAF
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago (**ver Apéndice n.° 9**), proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, la Municipalidad Provincial del Callao mantuvo relación contractual con la señora Melissa Belén Puente Oliver, durante quince (15) días en el 2023; dicho periodo se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de la mencionada orden de servicio hasta la fecha de emisión del respectivo comprobante de

[45] Según el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:
Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE
5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:
a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

pago.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, se advirtió que el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, subgerente de la Oficina de Logística, contrató a la señora Melissa Belén Puente Oliver, suscribiendo la orden n.° 2023 – L4336, conjuntamente con el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, responsable de registrar, revisar, ordenar y verificar la documentación del expedientes de contratación previa emisión orden de servicio, quién elaboró la referida orden de servicio; asignándose la mencionada contratación a la Oficina de Atención al Ciudadano.

Sobre el particular, la comisión de control realizó la búsqueda en la página web del OSCE, *"Búsqueda de proveedores del Estado"*[46], https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/, siendo que al digitar el nombre de la proveedora Melissa Belén Puente Oliver, con RUC n.° 10430483744, se obtuvo como resultado la siguiente alerta[47]: *"Con impedimentos para contratar con el estado, según art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado"*, es así que al darle click para ver el detalle de la alerta, presenta la información que se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 11
Resultado de "Búsqueda de proveedores del Estado", producto de digitar el nombre de la proveedora Melissa Belén Puente Oliver



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 22 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Igualmente, la comisión de control realizó la búsqueda en el portal web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), especificamente en el Registro Nacional de Sanciones Civiles, en donde se advirtió que, la señora Melissa Belén Puente Oliver,

[46] Es una herramienta informática mediante la cual puedes acceder a la Ficha Única del Proveedor (FUP), la cual consolida la información de un proveedor o proveedora extraída de: El Registro Nacional de Proveedores – RNP; el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE. Asimismo, incorpora información de fuentes externas al OSCE: El Poder Judicial; la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP; la Autoridad Nacional del Agua – ANA; el Jurado Nacional de Elecciones – JNE; la Contraloría General de la República - CGR, entre otras.

[47] Alertas: La Ficha Única del Proveedor (FUP) permite brindar alertas de impedimento para contratar con el Estado. Según el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y para una mayor facilidad en su identificación, las alertas se visualizan en dos colores: Alerta de color rojo: se presenta cuando el proveedor, se encuentra inmerso en una causal de impedimento para todo procedimiento de selección (absoluto). Y la alerta de color ámbar: se presenta cuando el proveedor, está inmerso en una causal de impedimento según el ámbito (relativo).

identificada con DNI n.° 08761896, tenía una sanción vigente registrada desde el 03/02/2022, la cual continúa hasta la fecha de consulta, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.° 12
Vista de resultado de la consulta efectuada en el RNSSC – SERVIR, respecto a la búsqueda del señor Jhon Michael Nunura Chero



Fuente: Búsqueda en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), fecha de la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC: 23 de febrero de 2024
Link de verificación: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso
Elaborado por: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

De lo expuesto en la imagen precedente, se puede advertir que, la señora Melissa Belén Puente Oliver, se encontraba sancionada durante el año 2023, siendo pasible de condena penal por delitos contra la Administración Pública.

Cabe indicar que, el ente rector del Servicio Civil emitió pronunciamiento[48], a través del Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, mediante oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 (**ver Apéndice n.° 11**), quien informó lo siguiente:

> *'(...) se realizó la consulta correspondiente en el RNSSC verificándose que, al 22 de marzo de 2024, se registra:*
> *Señora Melissa Belén Puente Oliver con DNI N° 43048374, en mérito al Expediente Judicial N° 02835-2020-70-1706-JR-PE-10:*
> - *Sanción penal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, en estado vigente desde el 06 de enero de 2022 hasta el 22 de julio de 2025.*
> - *Impedimento para prestar servicios al Estado por haber sido condenado por delito contra la administración pública (artículo 384 – Colusión simple y agravada), en estado vigente, inscrito por SERVIR, en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295[49], vigente desde el 6 de enero de 2022, el mismo que acarrea un impedimento de naturaleza permanente.'*

[48] En atención al oficio n.° 054-2024-OCI/MPC de 18 de marzo de 2024 (**ver Apéndice n.° 10**), emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional del Callao.
[49] *"Publicado en el diario oficial 'El Peruano' en fecha 30 de diciembre de 2016 (modificado con Decreto Legislativo N° 1367 publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2018)."*

Al respecto, cabe señalar que, en el literal q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: "*En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que coticen acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**[50], por el tiempo que establezca la ley de la materia; **así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.***" (subrayado y resaltado es nuestro).

De ese modo, se advierte que, pese a que la señora Melissa Belén Puente Oliver contaba con sanción penal vigente, quedando inhabilitada para prestar servicios y/o ejercer función pública desde el 6 de enero de 2022 hasta el 22 de julio de 2025; sin embargo, fue contratada, en la modalidad de locación de servicios, por el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, subgerente de la Oficina de Logística[51], siendo que para ello, el señor Angelo Mirko Moleros Alva, en su condición de asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento, elaboró la referida orden de servicio. Consiguientemente, en la Municipalidad Provincial del Callao se realizó contratación de servicio, por el importe de S/ 4 000, 00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

En resumen, de los hechos antes expuestos, respecto a las sanciones impuestas a las cinco (5) personas naturales, que fueron contratadas para prestar servicios en la Municipalidad Provincial del Callao, se ha determinado lo siguiente:

Cuadro n.° 6
Incidencia ocasionada por la contratación de locadores de servicios sancionados

N°	Locación de servicios		Sanción					Incidencia	
	Nombres y apellidos del prestador	Total de días acumulados de ejecución de contractual	Tipo	Aplicación	Vigencia		Días	Cuantitativa	Cualitativa
					Inicio	Termino			
1	Jorge Mariano Camorelli Oviedo	410	Sanción Perentoria, conforme al inciso j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057. (1)	Destitución	11/08/2020	10/08/2025	1 827	1 417	Disminución de los días efectivos de la sanción aplicada
2	Henry Simón Bolívar Huayta	279	Sanción Permanente, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. (2)	Inhabilitación	26/02/2022	25/02/2024	730	451	
3	Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez	47	Sanción Perentoria, conforme al j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057.	Destitución	04/03/2021	03/03/2026	1 826	1 779	
4	Jhon Michael Nanura Chero	72	- Sanción Permanente, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. - Impedimento para contratar con el Estado, artículo 382 del Código Penal y numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295.	Inhabilitación	12/08/2022	11/08/2025	1 096	1 008	
5	Melissa Belén Puente Oliver	15	- Sanción Permanente, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36	Inhabilitación	06/01/2022	22/07/2025	1 096	1 081	

[50] Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones Para Garantizar La Integridad En La Administración Pública. Disposiciones Complementarias Finales. Primera. Referencia normativa A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, debe entenderse que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, alude al Registro Nacional de Sanciones contra Servidoras Civiles.
[51] Suscribiendo la orden de servicio n.° 2023 – L4336 (**ver Apéndice n.° 9**).

N°	Locación de servicios		Sanción					Incidencia	
	Nombres y apellidos del prestador	Total de días acumulados de ejecución de contractual	Tipo	Aplicación	Vigencia		Días	Cuantitativa	Cualitativa
					Inicio	Término			
			del Código Penal. - Impedimento para contratar con el Estado, artículo 384 del Código Penal y numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.°1295.						

Leyenda:
(1) Resolución Directoral n.° 0603-DIGPE de 29 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**.
(2) Sentencia, Resolución Número de fecha 27 de junio de 2018 (Expediente Judicial n.° 02805-2012-22-0701-JR-PE-01) **(Apéndice n.° 14)**
(3) Resolución de Gerencia Municipal n.° 133-2021-MPC/GM de 3 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 15)**.
(4) Sentencia, Resolución Número de fecha 25 de octubre de 2019 (Expediente Judicial n.° 01013-2017-39-0701-JR-PE-01) **(Apéndice n.° 16)**.
(5) Resolución N° 3 de fecha 29 de setiembre de 2021 (Expediente Judicial n.° 02635-2020-79-1705-JR-PE-10°) **(Apéndice n.° 17)**.
Fuente: Oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024 y adjuntos **(ver Apéndice n.° 11)**.
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se observa que, con la contratación de los señores Jorge Mariano Camoretti Oviedo, Henry Simón Bolivar Huayta, Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, Jhon Michael Nunura Chero y Melissa Belén Puente Oliver, se ha ocasionado una disminución de los días efectivos de la sanción aplicada, toda vez que los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, a los que estaban sujetos disminuyeron en 410, 279, 47, 80, y 15 días, respectivamente.

Al respecto, es pertinente destacar que, en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1295, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1367, se precisa que las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo.

Asimismo, en la referida modificación del Decreto Legislativo n.° 1295, en su numeral 2.2[52] del artículo 2°, se señala que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos, entre otros, en los artículos 382°[53] y 384°[54], del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.

Sobre el particular, en la modificación del numeral 2.2 del Decreto Legislativo n.°1295 se precisa que las personas sentenciadas por los delitos de concusión y colusión simple y agravada, previstos en el Código Penal, no pueden prestar servicios al Estado en ninguna modalidad, aun cuando su fecha de sanción hubiese vencido; como es el caso de Henry Simón Bolivar Huayta, Jhon Michael Nunura Chero y Melissa Belén Puente Oliver, quienes tienen sanción permanente, toda vez que fueron sentenciados bajos los artículos 382 y 384 del Código Penal, respectivamente; por consiguiente, no podían volver a prestar servicios al Estado peruano; sin embargo, transgrediendo este mandato fueron contratados por la Municipalidad Provincial del Callao.

[52] Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1367.
[53] Concusión
[54] Colusión simple y agravada.

Así también, es pertinente mencionar que, la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante Informe técnico n.° 001601-2021-SERVIR-GPGSC de 13 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 18**), señaló que:

"(...)

*3.3 En el marco del Decreto legislativo N° 1367, la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública restringe al sancionado prestar servicios en entidades públicas o empresas del Estado bajo cualquier forma o modalidad **(lo que incluiría per se a la modalidad de contratación por locación de servicios)**, por el término de cinco (5) años.*

(...)

*3.5 En tanto se encuentre vigente la sanción accesoria de inhabilitación impuesta a un servidor o funcionario, dicha persona **no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación**. Solo se permitiría una nueva vinculación con el Estado una vez que haya transcurrido el plazo de la inhabilitación."* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, el SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico n.° 551-2019-SERVIR/GPGSC de 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 19**), tuvo la oportunidad de distinguir la sanción penal de inhabilitación del impedimento permanente que acarrean las condenas penales por los delitos mencionados en el numeral 2.2 del Decreto Legislativo n.° 1295, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1367, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

3.11 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia. Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente".

En ese sentido, no correspondía que la Gerencia de Abastecimiento y la Subgerencia de la Oficina de Logística de la entidad realicen la contratación de los servicios de los señores Jorge Mariano Camoretti Oviedo, Henry Simón Bolívar Huayta, Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, Jhon Michael Nunura Chero y Melissa Belén Puente Oliver. Toda vez que, se ha evidenciado que, durante los periodos de las contrataciones (2021, 2022 y 2023), cada uno tenía sanción vigente, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR), hecho que genera la inhabilitación e impedimento para contratar con el Estado, bajo cualquier tipo de modalidad contractual; consecuentemente, situación que además generó que la Municipalidad Provincial del Callao, desembolse recursos públicos por un monto total ascendente a S/ 212 800,00 (Doscientos veintitrés mil cuatrocientos con 00/100 soles), por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

La situación expuesta revela la transgresión de la siguiente normativa:

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que establece lo siguiente:**

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente

norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

m) En todo proceso de contratación las personas condenadas, en el país o en el extranjero mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

(...)

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado."

- ✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 26 de julio de 2021, que establece lo siguiente:**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

- ✓ **Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016, que establece lo siguiente:**

"Artículo 4. Obligación de consulta

4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."

✓ **Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los decretos legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018, que establece lo siguiente:**

"(...)
Artículo 3.- Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295
Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos:
"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."

(...)
Artículo 3. Inscripción y actualización del Registro

3.1 Es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción de las mencionadas en el inciso 8, inscribir las sanciones así como sus modificaciones y rectificaciones, tramitadas de acuerdo al procedimiento correspondiente dentro de los plazos y formas que indique el reglamento.

3.2 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296- A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento.

3.3 La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos que anteceden será considerada falta administrativa disciplinaria."

(...)"

✓ **Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576-2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019, que establece lo siguiente:**

"(...)
V. Responsabilidad
(...) la Gerencia de Abastecimiento es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de servicios requeridos por las áreas usuarias
(...)
VI Disposiciones Generales
3. Las adquisiciones deberán autorizarse a través de la emisión de la respectiva orden de compra o de servicio, emitida por el Gerente de Abastecimiento, durante el ejercicio fiscal respectivo, a los proveedores que se encuentren debidamente registrado ante SUNAT y no se encuentren inhabilitados ni impedidos para contratar con el Estado, fomentando la más amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.
(...)
5. Las áreas usuarias serán las responsables de elaborar las especificaciones técnicas de los bienes y los términos de referencia de los servicios en general. Estableciendo con precisión las características, condiciones, oportunidad de atención, garantía, lugar y forma de entrega, entre otros.
(...)
9. La Gerencia de Abastecimiento será la responsable de llevar a cabo la contratación del servicio o la adquisición de los bienes requeridos conforme a los términos de referencia o especificaciones técnicas determinados por el área usuaria correspondiente, así como efectuar el registro en el SIAF-SP de la fase de compromiso.
(...)
VII Disposiciones Específicas
(...)
VII.3. Procedimiento para las cotizaciones
(...)
7.- El responsable de las adquisiciones de la Gerencia de Abastecimiento deberá tener en cuenta que los servicios o bienes ofertados cumplan con las características descritas en el requerimiento. Luego de dicha verificación se procederá a solicitar la certificación presupuestal correspondiente."

Los hechos expuestos afectaron la eficacia de la imposición de sanciones oportunas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, por las instancias competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el de justicia, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones; toda vez que con la contratación de los señores Jorge Mariano Camoretti Oviedo, Henry Simón Bolivar Huayta, Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, Jhon Michael Nunura Chero y Melissa Belén Puente Oliver, se ocasionó la disminución de los días efectivos de la sanción aplicada a cada uno, ya que los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, a los que estaban sujetos disminuyeron en 410, 279, 47, 72, y 15 días, respectivamente.

La situación expuesta se debió al accionar de dos (2) Gerentes de Abastecimiento y dos (2) Subgerentes de la Oficina de Logística, y un asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento, con relación a sus funciones y responsabilidades, de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas naturales, que se encontraban incluidas en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, por haber sido sancionados en el ámbito administrativo y judicial; sin haber verificado que dichos prestadores de servicios no se encuentren inhabilitados, ni impedidos para contratar con el Estado, durante los años 2021, 2022

y 2023. Así como, al accionar de dos (2) dos prestadores de servicios, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad, suscribiendo no tener prohibición ni estar inhabilitado para contratar con el Estado. De ese modo, generaron que la entidad desembolse recursos por contrataciones de servicios no sujetas a la normativa vigente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico. Asimismo, la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya presentó sus comentarios o aclaraciones de forma extemporánea. Sin embargo, los señores Henry Simón Bolívar Huayta y Juan Carlos Colchado Alejos, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

María Luisa De Los Milagros Mansilla García, identificada con D.N.I. n.° 46879374, Gerente de Abastecimiento, durante el periodo de 1 de enero de 2019 hasta el 20 de octubre de 2021, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 15-2019-ALC/MPC de 01 de enero de 2019, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 290-2021-ALC/MPC de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 010-2024-MLMG de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de diez (10) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la citada funcionaria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os L02914, L04761, L06722, L08296, L10605, L12138, L13265, L15766, L18089 - 2021, de 25 de febrero, 12 de marzo, 13 de abril, 17 de mayo, 16 de junio, 16 de julio, 16 de agosto, 14 de setiembre y 14 de octubre de 2021, respectivamente, emitidas a nombre del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo.

Con dichas órdenes de servicios, se formalizó la contratación de los servicios de abogado especialista en Derecho Contencioso Administrativo, en procesos contractuales, desalojos y obligaciones de dar suma de dinero, y en acciones de garantía constitucionales, para la Procuraduría Pública Municipal; pese a que, en los términos de referencia adjuntos a las mencionadas órdenes de servicios, se consignó como uno de los requisitos del proveedor, que no presente impedimento de Contratar con el Estado.

Ese actuar de la auditada generó que la Municipalidad Provincial del Callao mantenga relación contractual con el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, al realizarse contrataciones de sus

servicios; situación que lo favoreció por cuanto se le pagó un importe total de S/ 55 000,00, dicho desembolso de recursos públicos fue por contrataciones que no se sujetaron a los términos de referencia y a la normatividad vigente. Toda vez que, el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo estaba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2021 y 2022; debido a que fue inhabilitado por falta disciplinaria, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2025, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSSC.

Por consiguiente, la auditada coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la imposición de sanción por falta disciplinaria, impuesta por las instancia competente, en el ámbito administrativo; incumpliéndose la finalidad que tiene el Estado, de proteger el interés general de la ciudadanía; habiéndose afectado la facultad sancionadora del Estado, al ocasionar una disminución de los días efectivos de la sanción impuesta al señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, toda vez que, el periodo de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, disminuyó en 208 días.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el numeral 9.1, del artículo 9°, el literal q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los numerales 4.1 y 4.3, del artículo 4°, del Decreto Legislativo n.° 1295, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el artículo V, los numerales 3, 5 y 9 del artículo VI, el numeral 7 del artículo VII.3, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias",

En tal sentido, la precitada funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 019-2018 de 6 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
Artículo 75.- Son funciones de la Gerencia de Abastecimiento:
a. Programar, ejecutar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las acciones del Sistema de Abastecimiento y control del patrimonio en concordancia con la normativa vigente al respecto.
(...)
j. Conducir y ejecutar la programación, adquisición, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y/o servicios que requieran las unidades orgánicas de la Municipalidad, garantizando que la Municipalidad obtenga bienes y servicios con la calidad requerida, de manera oportuna y a costos adecuados, de acuerdo con el Presupuesto Institucional, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus modificatorias, normas de control, normas conexas y complementarias."

Asimismo, la precitada funcionaria incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
i. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, la referida funcionaria incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, la precitada funcionaria incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados a la señora **María Luisa De Los Milagros Mansilla García**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo, asimismo, las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Renzo Phillip Gaspar Caqui, identificado con D.N.I. n.° 41646757, Gerente de Abastecimiento, durante el periodo de 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 291-2021-ALC/MPC de 20 de octubre de 2021, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 473-2022-ALC/MPC de 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 31**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 28**);

y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2024/RPGC de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de doce (12) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado funcionario, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os L19916 y L21930 – 2021, de 25 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, y las órdenes de servicios n.os L1378, L3155, L5155, L7026, L9025, L10742, L12925, L14714, L17227, L18493, L20948 y L22757 - 2022, de 27 de enero, 22 de febrero, 16 de marzo, 25 de abril, 24 de mayo, 22 de junio, 14 de julio, 12 de agosto, 16 de septiembre, 26 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, emitidas a nombre del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo.

Con dichas órdenes de servicios, se formalizó la contratación de los servicios de abogado especialista en Derecho Laboral, Derecho Contencioso Administrativo, en procesos contractuales, desalojos y obligaciones de dar suma de dinero, y en acciones de garantía constitucionales, para la Procuraduría Pública Municipal; pese a que, en los términos de referencia adjuntos a las mencionadas órdenes de servicios, se consignó como uno de los requisitos del proveedor, que no presente impedimento de Contratar con el Estado.

Ese actuar del auditado generó que la Municipalidad Provincial del Callao mantenga relación contractual con el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, al realizarse contrataciones de sus servicios; situación que lo favoreció por cuanto se le pagó un importe total de S/ 98 000,00, dicho desembolso de recursos públicos fue por contrataciones que no se sujetaron a los términos de referencia y a la normatividad vigente. Toda vez que, el señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo estaba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2021 y 2022; debido a que fue inhabilitado por falta disciplinaria, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2025, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSSC.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os L2046, L4446, L6423, L8256, L10203, L12159, L14074, L16125, L18765, L19349, L21305 – 2022 de 22 de febrero, 16 de marzo, 25 de abril, 24 de mayo, 22 de junio, 14 de julio, 12 de agosto, 12 de setiembre, 26 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, emitidas a nombre del señor Henry Simón Bolívar Huayta, con las cuales se formalizó la contratación de los servicios de sereno especialista en vigilancia a través de cámaras y/o central telefónica, para la Subgerencia de Serenazgo.

Ese actuar del mencionado funcionario generó que la Municipalidad Provincial del Callao mantenga relación contractual con el señor Henry Simón Bolívar Huayta, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2022 y 2023; debido a que, fue inhabilitado por conducta delictiva, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2024, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realicen contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 15 700.00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

De igual forma, se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os L5737, L8553 y L10440 – 2022 de 25 de abril, 24 de mayo y 22 de junio de 2022, respectivamente, emitidas a nombre del señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, con las cuales se formalizó la

contratación de los servicios de sereno de patrullaje motorizado – auto / camioneta, para la Gerencia General de Seguridad Ciudadana.

Ese actuar del mencionado funcionario generó que la Municipalidad Provincial del Callao mantenga relación contractual con el señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante el año 2022; debido a que fue inhabilitado por falta disciplinaria, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de marzo de 2026, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 5 100,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Asimismo, se identifica responsabilidad al haber suscrito la orden de servicio n.º L17123 de 14 de setiembre de 2022, emitida a nombre del señor Jhon Michael Nunura Chero, con las cuales se formalizó la contratación de los servicios de asesor legal, para la Gerencia de Sanidad de la Municipalidad Provincial del Callao.

Ese actuar del mencionado funcionario ocasionó que la Entidad mantenga relación contractual con el señor Jhon Michael Nunura Chero, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2022 y 2023; debido a que fue inhabilitado, por conducta delictiva, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2025, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realicen contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 5 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la imposición de sanciones por faltas disciplinarias y conductas delictivas, impuestas por las instancias competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el de justicia; incumpliéndose la finalidad que tiene el Estado, de proteger el interés general de la ciudadanía; habiéndose afectado la facultad sancionadora del Estado, al ocasionar una disminución de los días efectivos de la sanción impuesta a los señores Jorge Mariano Camoretti Oviedo, Henry Simón Bolivar, Huayta Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez y Jhon Michael Nunura Chero, toda vez que, los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, disminuyeron en 202, 134, 47 y 31 días, respectivamente.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el numeral 9.1, del artículo 9°, los literales m) y q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los numerales 4.1 y 4.3, del artículo 4°, del Decreto Legislativo n.° 1295, el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1367, el artículo V, los numerales 3, 5 y 9 del artículo VI, el numeral 7 del artículo VII.3, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el precitado funcionario incumplió las funciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 019-2016 de 6 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
Artículo 75.- Son funciones de la Gerencia de Abastecimiento:

a. Programar, ejecutar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las acciones del Sistema de Abastecimiento y control del patrimonio en concordancia con la normativa vigente al respecto.
(...)
j. Conducir y ejecutar la programación, adquisición, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y/o servicios que requieran las unidades orgánicas de la Municipalidad, garantizando que la Municipalidad obtenga bienes y servicios con la calidad requerida, de manera oportuna y a costos adecuados, de acuerdo con el Presupuesto Institucional, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus modificatorias, normas de control, normas conexas y complementarias."

Asimismo, el precitado funcionario incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
i. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, el referido funcionario incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado funcionario incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Renzo Phillip Gaspar Caqui**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo, asimismo, las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, identificado con D.N.I. n.º 10221257, Gerente de Abastecimiento, a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 6 de febrero de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 008-2023-ALC/MPC de 1 de enero de 2023, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023 **(Apéndice n.º 32)**.

Así como, subgerente de la Oficina de Logística, durante el periodo de 6 de febrero de 2023 hasta el 2 de mayo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 283-2023-ALC/MPC de 27 de abril de 2023 **(Apéndice n.º 32)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000013-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.º 002-2024-AAHCH de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de ocho (8) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado funcionario, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os L001677, L3463, L8442, 0003351, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo y 21 de abril de 2023, respectivamente, emitidas a nombre del señor Henry Simón Bolívar Huayta, con las cuales se formalizó la contratación los servicios de sereno especialista en vigilancia a través de cámaras y/o central telefónica, para la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Provincial del Callao.

Ese actuar del mencionado funcionario ocasionó que la Entidad mantenga relación contractual con el señor Henry Simón Bolívar Huayta, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2022 y 2023; debido a que fue inhabilitado por conducta delictiva, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2024, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realicen contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 6 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber suscrito la orden de servicio n.º L4336 de 17 de febrero de 2023, emitida a nombre de la señora Melissa Belén Puente Oliver, con las cuales se formalizó la contratación los servicios de coordinadora de plataforma, para la Oficina de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial del Callao.

Ese actuar del mencionado funcionario ocasionó que la Entidad mantenga relación contractual con la señora Melissa Belén Puente Oliver, quien se encontraba impedida para contratar con el Estado, al estar sancionada durante el año 2023; debido a que fue inhabilitada por sanción penal, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 6 de enero de 2022 de forma permanente, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realicen contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 4 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la imposición de sanciones por faltas disciplinarias y conductas delictivas, impuestas por las instancias competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el de justicia; incumpliéndose la finalidad que tiene el Estado, de proteger el interés general de la ciudadanía; habiéndose afectado la facultad sancionadora del Estado al ocasionar una disminución de los días efectivos de la sanción impuesta al señor Henry Simón Bolívar Huayta y a la señora Melissa Belén Puente Oliver, toda vez que, los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, disminuyeron en 70 y 15 días, respectivamente.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el numeral 9.1 del artículo 9°, el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los numerales 4.1 y 4.3, del artículo 4°, del Decreto Legislativo n.° 1295, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el artículo V, los numerales 3, 5 y 9 del artículo VI, el numeral 7 del artículo VII.3, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En ese sentido, el precitado funcionario incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2023/MPC de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

Artículo 55.- Son funciones de la Oficina de Logística:
a. Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de Logística y normas afines.
(...)
p. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento.

Asimismo, el precitado funcionario incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
l. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, el referido funcionario incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado funcionario incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo.

Marisela Milagros Cáceda Cuya, identificada con D.N.I. n.° 06672587, Subgerente de la Oficina de Logística, durante el periodo de 3 de mayo de 2023 hasta la presente fecha, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 284-2023-ALC/MPC de 2 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 33)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con documentos sin número, de fechas 10 y 14 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, respectivamente, recibidos el 10 y 15 de octubre de 2024, los cuales constan de ochenta y tres, y veinticuatro (83) y (24) folios, respectivamente.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la citada funcionaria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito las órdenes de servicios n.os 0007405, 0010946, 0015754 de 19 de mayo, 14 de junio y 21 de julio de 2023, respectivamente, emitidas a nombre del señor Henry Simón Bolívar Huayta, con las cuales se formalizó la contratación de los servicios de sereno especialista en vigilancia a través de cámaras y/o central telefónica, para la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Provincial del Callao.

Ese actuar de la mencionada funcionaria generó que la Entidad mantenga relación contractual con el señor Henry Simón Bolívar Huayta, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2022 y 2023; debido a que fue inhabilitado por conducta delictiva, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2024, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Dicha situación ocasionó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 6 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber suscrito las ordenes de servicios n.os 0023987, 0027775, 0032514 de 17 de octubre, 15 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, respectivamente, emitidas a nombre del señor Jhon Michael Nunura Chero, con las cuales se formalizó la contratación de los servicios de asesor legal, para la Gerencia de Sanidad de la Municipalidad Provincial del Callao. Asimismo, la funcionaria no observó que, el señor Jhon Michael Nunura Chero contaba con sanción penal vigente, toda vez que, adjunto en los expedientes de los comprobantes de pago n.° 42083, 42084, 48193, 48194, y 54338, 54339, se encontraban las declaraciones juradas en las que manifestó: *"(...) SI REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES NI JUDICIALES. (...)"*.

Con ese actuar la precitada funcionaria generó que, la Entidad mantenga relación contractual con el señor Jhon Michael Nunura Chero, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado, al estar sancionado durante los años 2022 y 2023; debido a que, fue inhabilitado por conducta delictiva, para prestar servicios y/o ejercer función pública, desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2025, según consta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC. Esa situacion ocasionó que se realicen contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 18 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, la auditada coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la imposición de sanciones por faltas disciplinarias y conductas delictivas, impuestas por las instancias competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el de justicia; incumpliéndose la finalidad que tiene el Estado, de proteger el interés general de la ciudadanía; habiéndose afectado la facultad sancionadora del Estado al ocasionar una disminución de los días efectivos de la sanción impuesta a los señores Henry Simón Bolívar Huayta y Jhon Michael Nunura Chero, toda vez que, los periodos de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, disminuyeron en 75 y 41 días, respectivamente.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el numeral 9.1, del artículo 9°, literales m) y q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los numerales 4.1 y 4.3, del artículo 4°, del Decreto Legislativo n.° 1295, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el

artículo V, los numerales 3, 5 y 9 del artículo VI, el numeral 7, del artículo VII.3, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, la precitada funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2023/MPC de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"Artículo 55.- Son funciones de la Oficina de Logística:
a. Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de Logística y normas afines.
(...)
p. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento."

De igual forma, la referida funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 015-2023/MPC de 12 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"Artículo 55° Funciones de la Oficina de Logística
Son funciones de la Oficina de Logística:

a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de abastecimiento y normas afines.
(...)
p) Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento."

Asimismo, la precitada funcionaria incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCION DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
l. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, la referida funcionaria incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, la precitada funcionaria incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados a la señora **Marisela Milagros Cáceda Cuya**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo.

Angelo Mirko Moleros Alva, identificado con D.N.I. n.° 75354495, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 099-2019 y adendas[55] (**Apéndice n.° 35**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 28**); y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 28**), recibido en la misma fecha, el cual consta de treinta y ocho (38) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado servidor, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito las ordenes de servicio n.°s 2021 – L02914, 2021 - L04761, 2021 – L06722, 2021 – L08296, 2021 - L10605, 2021 - L12138, 2021 - L13265, 2021 - L15766, 2021 - L18089, 2021 - L19916, 2021 - L21930, 2022 - L1378, 2022 - L3155, 2022 - L5155, 2022 - L7026, 2022 - L9025, 2022 - L10742, 2022 - L12925, 2022 - L14714, 2022 - L17227, 2022 - L18493, 2022 - L20948 y 2022 - L22757.

Mediante las referidas órdenes de servicios se contrató al señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo, para prestar labores en la Procuraduría Pública Municipal; no obstante, se encontraba

[55] Derivado del proceso CAS n.° 157-2019 (**Apéndice n.° 35**).

inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 17/09/2020, siendo que, fue destituido por la Fuerza Aérea del Perú. Por lo tanto, durante el periodo 2021 y 2022 en el que mantuvo relación contractual con la entidad, tenia sanción vigente, condición que le impedia contratar con el Estado. Dicha situación favoreció a Jorge Mariano Camoretti Oviedo por cuanto se realizaron contrataciones de sus servicios, por un importe total de S/ 153 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a los términos de referencia y a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito las ordenes de servicio n.°s 2022 - L2046, 2022 - L4446, 2022 - L6423, 2022- L8256, 2022 - L10203, 2022 - L12159, 2022 - L14074, 2022 - L16125, 2022 - L18765, 2022 - L19349, 2022 - L21305, 2023 – L001677, 2023 - L3463, 20223- L8442 y 0003351, mediante las cuales se contrató al señor Henry Simón Bolivar Huayta, para prestar servicios en la Subgerencia de Serenazgo.

No obstante, Henry Simón Bolivar Huayta se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 18/03/2022, siendo que, fue sancionado penalmente por la Corte Superior de Justicia del Callao; por lo tanto, durante el periodo 2022 y 2023 en el que mantuvo relación contractual con la entidad, tenía sanción vigente, condición que le impedía contratar con el Estado; situación que además generó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 21 700,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

De igual forma, se identifica responsabilidad por haber elaborado y suscrito las ordenes de servicio n.°s 2022 – L5737, 2022 – L8553 y 2022 – L10440, mediante las cuales se contrató al señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, para prestar servicios en la Gerencia General de Seguridad Ciudadana; no obstante, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 09/04/2021, siendo que, fue destituido por propia entidad, es decir, la Municipalidad Provincial del Callao.

Por lo tanto, durante el periodo 2022, periodo en el que mantuvo relación contractual con la entidad, Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez tenia sanción vigente, condición que le impedía contratar con el Estado. Dicha situación generó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 5 100,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

De igual modo, se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito las ordenes de servicio n.°s 2022 – L17123 y 0032514 en los años 2022 y 2023 respectivamente, mediante las cuales se contrató al señor Jhon Michael Nunura Chero, para prestar servicios en Gerencia de Sanidad y en la Gerencia de Fiscalización; no obstante, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 16/08/2022, siendo que, fue destituido por la Municipalidad Distrital La Perla; por lo tanto, durante el periodo 2022 y 2023 en el que mantuvo relación contractual con la entidad, tenia sanción vigente, condición que le impedía contratar con el Estado.

Asimismo, el servidor no observó que, el señor Jhon Michael Nunura Chero contaba con sanción penal vigente, quedando inhabilitado para prestar servicios y/o ejercer función pública desde el 12 de agosto de 2022, toda vez que, adjunta en el expediente del comprobante de pago n.° 54338, 54339, estaba adjunta la declaración jurada en la que manifestó: *"(...) SI REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES NI JUDICIALES. (...)"*. Dicha situación que además generó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 11 000,00,

desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.° 2023 – L4336, mediante la cual se contrató a Melissa Belén Puente Oliver, para prestar servicios en la Oficina de Atención al Ciudadano; no obstante, se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 03/02/2022, siendo que, fue destituido por Autoridad Nacional del Servicio Civil; por lo tanto, durante el periodo 2023 en el que mantuvo relación contractual con la entidad, tenía sanción vigente, condición que le impedía contratar con el Estado. Dicha situación generó que se realizaran contrataciones de servicios, por un importe total de S/ 4 000,00, desembolso de recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la aplicación de las sanciones a Jorge Mariano Camoretti Oviedo, Henry Simón Bolivar Huayta, Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez, Jhon Michael Nunura Chero y Melissa Belén Puente Oliver, impuesta por la instancia competente, en el ámbito Judicial; habiéndose ocasionado una disminución de los días efectivos de las sanciones impuestas a los señores antes mencionados, toda vez que el periodo de inhabilitación para prestar servicios en la actividad y/o función pública, y de impedimento para contratar con entidades del Estado, al que estaban sujetos disminuyeron en días calendarios de 410, 204, 47, 45 y 15, respectivamente.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el numeral 9.1, del artículo 9°, el literal q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los numerales 4.1 y 4.3, del artículo 4°, del Decreto Legislativo n.° 1295, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el artículo V, el numeral 3 del artículo VI, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el precitado servidor incumplió las funciones establecidas en el "Formato de Perfil del Puesto" de 1 de noviembre de 2019, y documentación[55] que corresponde al Contrato Administrativo de Servicios n.° 099-2019 y adendas **(Apéndice n.° 35)**, en los que se establece lo siguiente:

"(...)
CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO
***EL TRABAJADOR Y LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Gerencia de Abastecimiento, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria del Proceso CAS N° 157-2019 (...)*
(...)
Formato de Perfil del Puesto
Nombre del puesto: Asistente de Control Previo
(...)
Funciones del Puesto
(...)
3. Registrar, revisar y verificar la documentación para la contratación de los servicios no personales.

[55] *(...)*
III Características del puesto y/o cargo
c. Registrar, revisar y verificar la documentación para la contratación de los servicios no personales.
d. Registrar, revisar, ordenar y elaborar expedientes previa emisión de las órdenes de servicios."

4. Registrar, revisar, ordenar y elaborar expedientes previa emisión de las órdenes de servicios.
(...)"

También, el referido servidor incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado servidor incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Angelo Mirko Moleros Alva**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativo funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo, asimismo, las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Henry Simón Bolívar Huayta, identificado con D.N.I. n.° 25785204, locador de servicios de la Subgerencia de Serenazgo, durante el periodo de 19 de mayo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023, contratado mediante Ordenes de Servicio n.°s 0007405, 0010946 y 0015754 de 19 de mayo, 14 de junio y 21 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 36)**, respectivamente; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000019-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Habiéndose realizado la evaluación de la participación del citado servidor en la irregularidad, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica

responsabilidad al haber suscrito la "Declaración Jurada del Proveedor" de mayo y junio de 2023, en las que manifestó: *"(...) 2. Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado."*, documento adjunto en los expedientes de los comprobantes de pago n.os 18839 y 24341 – 2023.

No obstante, el señor Henry Simón Bolívar Huayta se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 26/02/2022; debido a que fue destituido por la propia entidad, es decir por la Municipalidad Provincial del Callao, siendo que, durante en el 2023, periodo en el que firmó la citada declaración jurada, tenía sanción vigente, lo que imposibilitaba contratar sus servicios, para el Estado.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber suscrito la "Declaración Jurada" en la que señaló: *"(...) 1. No tener impedimento para contratar con el Estado."*; documento adjunto en los expedientes de los comprobantes de pago n.os 28930 y 31188 – 2023, pese a que se encontraba impedido de contratar con el Estado; no obstante se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 26/02/2022, fue destituido por la propia entidad, es decir por la Municipalidad Provincial del Callao; siendo que, durante el periodo 2023 en el que firmó la citada declaración jurada, tenía sanción vigente, lo que imposibilitaba contratar con el Estado.

Estando a los hechos antes expuestos, el servidor realizó falsa declaración durante las contrataciones del 2023 antes señaladas, al haber suscrito no encontrarse bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni juridicamente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se encontraba sancionado desde el 26/02/2022.

Con dicho accionar vulneró lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere impedimento para las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. Consiguientemente, coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la aplicación de sanción, impuesta por la instancia competente, en el ámbito Judicial.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el literal q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el numeral 3 del artículo VI, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el servidor incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

> *"Artículo 6.- Principios de la Función Pública*
> *(...)*
> *2. Probidad*
> *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*
> *4. Idoneidad*
> *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

5. Veracidad
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
"(...)
2. Transparencia
Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Henry Simón Bolívar Huayta,** se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Jhon Michael Nunura Chero, identificado con D.N.I. n.º 43739380, locador de servicios de la Gerencia de Fiscalización, durante el periodo de 17 de octubre de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023, contratado mediante las órdenes de servicio n.os 0023987, 0027775 y 0032514, de 17 de octubre, 15 de noviembre, y 7 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.º 37)**, respectivamente.

A quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación n.º 10-2024-OCI-MPC-SCE1, de 24 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento sin número, de fecha 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de diez (10) folios, y adjunta 5 archivos en pdf.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado servidor, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito la "Declaración Jurada del Proveedor", de octubre, noviembre y diciembre de 2023, en las que manifestó: *"(...) 2. Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado."*, documentos adjuntos en los expedientes de los comprobantes de pago n.os 42083, 42084, 48193,48194, 54338 y 54339.

Asimismo, firmó las citadas declaraciones juradas pese a que se encontraba impedido de contratar con el Estado; no obstante, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 18/03/2022, fue destituido por la propia entidad, es decir por la Municipalidad Provincial del Callao; siendo que, durante el periodo 2023 en el que firmó las citadas declaraciones juradas, tenía sanción vigente, lo que imposibilitaba contratar con el Estado.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber suscrito la "Declaración Jurada de no tener inhabilitación vigente según RNSDC" en la que señaló: *"(...) declaro bajo juramento no tener*

inhabilitación ni suspensión vigente para prestar servicios al Estado, conforme el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO – RNSDD" documento adjunto en: los comprobantes de pago n.° 48193,48194, 54338 y 54339, pese a que se encontraba impedido de contratar con el Estado; siendo que, se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC – SERVIR) desde el 18/03/2022, fue destituido por la propia entidad, es decir por la Municipalidad Provincial del Callao; siendo que, durante en el periodo 2023 en el que firmó la citada declaración jurada, tenía sanción vigente, lo que imposibilitaba contratar con el Estado.

Estando a los hechos antes expuestos, el servidor realizó falsa declaración, al haber suscrito no encontrarse bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni juridicamente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Articulo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como declaro bajo juramento no tener inhabilitación ni suspensión vigente para prestar servicios al Estado, conforme el RNSDD; sin embargo, se encontraba sancionado desde el 12/08/2022.

Con dicho accionar transgredió lo dispuesto en el literal q) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado que refiere que las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. Consiguientemente, coadyuvó a que se haya afectado la eficacia de la aplicación de sanción, impuesta por la instancia competente, en el ámbito Judicial.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, el literal q) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el artículo 3°, del Decreto Legislativo n.° 1367, el numeral 3 del artículo VI, de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el servidor incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública
(...)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. Veracidad
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
"(...)
2. Transparencia
Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
(...)
6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Jhon Michael Nunura Chero**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la Municipalidad Provincial del Callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la entidad, siendo además que un locador suscribió falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones**

Durante los años 2022 y 2023, gerentes de la Oficina de Logística suscribieron órdenes de servicios a nombre de dos (2) personas naturales, bajo la modalidad de locación de servicios, para que realicen actividades en la Subgerencia de Deportes y en la Gerencia de Tesorería. Sin embargo, los referidos locadores de servicios estaban inmersos en los impedimentos establecidos en la normativa de las contrataciones del Estado; debido a que tenían parentesco de consanguinidad, así como, de afinidad con la Subgerente de Prensa y la Gerente de Tesorería, respectivamente, de la referida entidad pública. Asimismo, se ha observado que uno de los locadores de servicios contratado suscribió falsa declaración de no estar impedido para contratar con el Estado; por otra parte, la Gerente de Tesorería presentó requerimientos para la contratación de su cuñada, quien prestó servicios en dicha oficina, otorgándole conformidades de servicios y efectuando pagos a nombre de su cuñada.

En los hechos expuestos se transgredió el artículo 1° de la Ley n.° 26771[57], los artículos 2° y 3° del D.S. n.° 021-2000-PCM, el literal j), del artículo 2°, los literales e) y h) del numeral 11.1, del artículo 11°, del T.U.O. de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del T.U.O. de la Ley n.° 27444, el artículo V, los numerales 3 y 9 del artículo VI de la Directiva General n.° 12 – 2019, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que se rigen las contrataciones; originado por el accionar de funcionarios y servidores de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas que tienen parentesco de consanguinidad y afinidad con funcionarias de la entidad, sin verificar que dichos proveedores no se encuentren impedidos para contratar con el Estado; por el accionar de la Gerente de Tesorería, de recibir la prestación de los servicios de su cuñada, y otorgar conformidades de

[57] Modificado con la Ley n.° 31299, Que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada el 21 de julio de 2021, en el que se señala siguiente:
"*Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos: "Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".*

estos, sin informar de dicha situación; asimismo, por el accionar de un proveedor, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad.

A continuación, se exponen los hechos según el siguiente detalle:

De la revisión selectiva a los expedientes de comprobantes de pago, proporcionados por la Oficina de Contabilidad, se advirtió que, durante los años, 2022 y 2023, la Oficina de Logística contrató, en la modalidad de locación de servicios, a dos (2) personas, destinadas a prestar servicios en las oficinas administrativas de la Municipalidad Provincial del Callao, tal como se detalla a continuación:

1. **Contratación de locador de servicios, impedido para contratar con la Municipalidad por tener parentesco de consanguinidad con la Subgerente de la Oficina de Prensa**

 Durante el año 2023, el señor Juan Carlos Colchado Alejos, con RUC n.° 10412052892, fue contratado, en la modalidad de locación de servicios, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 1, por montos menores a ocho (8) UIT, para prestar servicios en la Subgerencia de Educación y Deportes, por un importe total de S/ 72 000,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Contratación de los servicios del Señor Juan Carlos Colchado Alejos, para ser destinados en las funciones y/o actividades de la Subgerencia de Educación y Deportes

N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago N°	Fecha
	Descripción	N°	Fecha	Expediente SIAF N°	Importe S/	Elaborada por	Suscrita por		
1	Coordinador de campos deportivos	2023 - L2048	17/01/2023	0979	6 000,00	AMMA	AAHC	0413 (Apéndice n.° 20)	04/02/2023
2		2023 - L4996	17/02/2023	4880	6 000,00	AMMA	AAHC	4848 (Apéndice n.° 20)	06/03/2023
3	Coordinador de deportes	2023 - L6742	16/03/2023	10685	6 000,00	AMMA	AAHC	10443 (Apéndice n.° 20)	04/04/2023
4		2023 - 002526	21/04/2023	13491	6 000,00	AMMA	AAHC	20481 (Apéndice n.° 20)	04/05/2023
5		2023 - 006176	19/05/2023	17259	6 000,00	FBBG	MMCC	17127 (Apéndice n.° 20)	31/05/2023
6		2023 - 009022	12/06/2023	22134	6 000,00	FYAV	MMCC	23792 (Apéndice n.° 20)	30/06/2023
7		2023 - 012243	12/07/2023	24044	6 000,00	SAGE	MMCC	28547 (Apéndice n.° 20)	27/07/2023
8		2023 - 016273	10/08/2023	28191	6 000,00	JPCO	MMCC	32221 (Apéndice n.° 20)	28/08/2023
9		2023 - 019482	13/09/2023	32450	6 000,00	AMMA	MMCC	36549 (Apéndice n.° 20)	26/09/2023
10		2023 - 024539	19/10/2023	37369	6 000,00	JPCO	MMCC	42960 (Apéndice n.° 20)	30/10/2023
11		2023 - 027869	16/11/2023	41513	6 000,00	MJPV	MMCC	48828 48829 (Apéndice n.° 20)	30/11/2023
12		2023 - 030225	06/12/2023	44493	6 000,00	AMMA	MMCC	55241 55242 (Apéndice n.° 20)	19/12/2023
				TOTAL 2023	72 000,00				

Siglas:
AAHC: Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune
MMCC: Marisela Milagros Cáceda Cuya

AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago **(ver Apéndice n.° 20)**, proporcionados por la entidad.
Elaborado: Comisión de Control – OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, el señor Juan Carlos Colchado Alejos mantuvo relación contractual[58] con la Municipalidad Provincial del Callao, durante el año 2023, período que se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas ordenes de servicios[59] hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago[60].

Al respecto, cabe indicar que, se advirtió que las ordenes de servicios n.os L002048, L4995, L6742, 002926, 006176, 009022, 012243, 016273, 019482, 024539, 027869, 030225, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, 21 de abril, 19 de mayo, 12 de junio, 12 de julio, 10 de agosto, 13 de septiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente, a nombre del señor Juan Carlos Colchado Alejos, fueron emitidas por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, siendo que las mismas fueron elaboradas por el señor Angelo Mirko Moleros Alva[61], asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento.

Igualmente, se observó que las ordenes de servicios n.os L002048, L4995, L6742, 002926, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, y 21 de abril de 2023, respectivamente, fueron suscritas por el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune[62], en calidad de gerente de Abastecimiento; y las ordenes de servicios n.os de 006176, 009022, 012243, 016273, 019482, 024539, 027869, 030225 de 19 de mayo, 12 de junio, 12 de julio, 10 de agosto, 13 de septiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente, fueron suscritas por la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya[63], en calidad de subgerente de la Oficina de Logística.

Por otro lado, es pertinente mencionar que, en el portal web de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se encuentra disponible la "Búsqueda de Proveedores del Estado"; en el cual se ingresó los nombres y apellidos del señor Juan Carlos Colchado Alejos, y producto de ello, dio como resultado el siguiente enunciado: *"(...) Se recomienda a la entidad contratante que en el caso concreto verifique si el proveedor se encuentra impedido para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), pues se ha identificado información que podría generar indicios de ello (...)"*, conforme se muestra en la siguiente imagen:

[58] En el marco de lo establecido en el Código Civil, artículo 1351, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; y considerando que es una contratación pública por monto menor a ocho (8) UIT, bajo los términos de la Directiva General n.° 12-2019, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576 – 2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019, la relación contractual entre la entidad y la persona natural se formalizó con la emisión de la orden de servicio.

[59] Documento emitido por la entidad contratante que formaliza el compromiso presupuestal vinculado a una contratación; definición señalada en la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" de la Municipalidad Provincial del Callao.

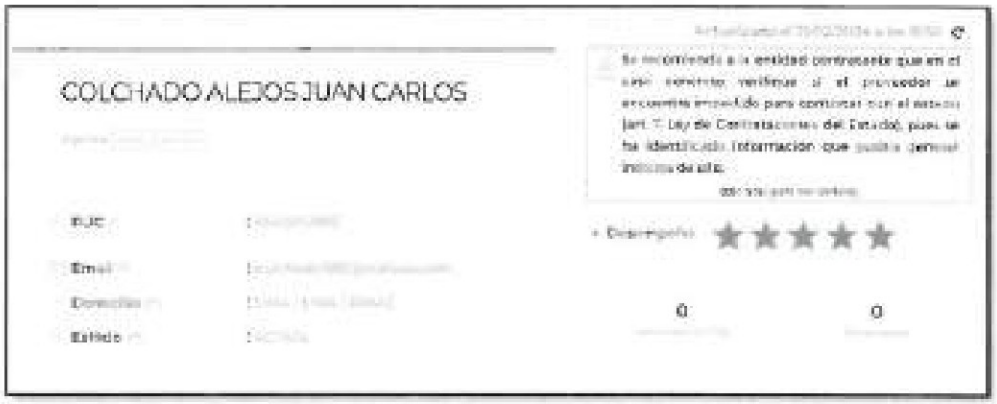
[60] Documento emitido por la entidad contratante que sustenta el pago realizado al proveedor por el servicio prestado, extinguiéndose la obligación contractual; según lo señalado en el numeral 17.2, del artículo 17° La ejecución del ingreso y gasto del Sector Público, de la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley n.° 28112, y numeral 17.5, del artículo 17° Gestión de pagos, Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

[61] Ordenes de servicios n.os L002048, L4995, L6742, 002926, 019482 y 030225 – 2023 **(ver Apéndice n.° 20)**.

[62] Gerente de Abastecimiento durante el periodo de 01/01/2023 hasta el 06/02/2023; y como Subgerente de la Oficina de Logística durante el periodo de 06/02/2023 hasta el 02/05/2023.

[63] Subgerente de la Oficina de Logística durante el periodo de 03/05/2023 hasta la actualidad.

Imagen n.° 1
Vista de resultado de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Asimismo, de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, se obtuvo la información descrita líneas abajo, conforme se muestra en la imagen n.° 2:

*"(...) COLCHADO ALEJOS JUAN CARLOS (**)*
*(**) Proveedor o integrante de empresa que a su vez son familiares de funcionarios y servidores civiles*
COLCHADO ALEJOS PAMELA
Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Cargo: SUBGERENTE DE LA OFICINA DE PRENSA
Periodo: Del 06/02/2023 – Actualidad
Parentesco: HERMANO (A) DEL DECLARANTE"

Imagen n.° 2
Vista de resultado de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE



Fuente: "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

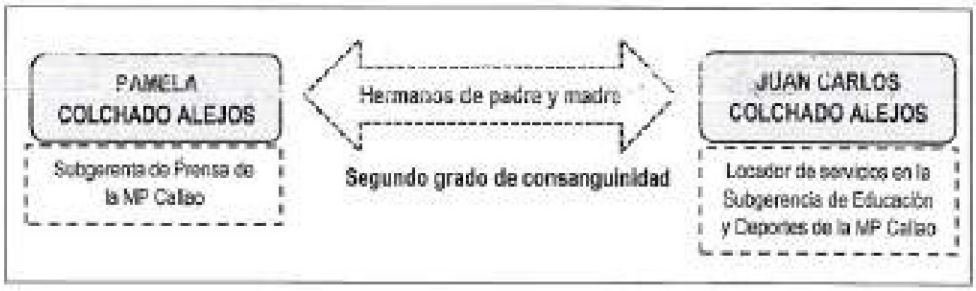
En las imágenes precedentes se puede advertir que, el buscador del OSCE, el mismo que es de acceso público, emitió un mensaje de alerta respecto al señor Juan Carlos Colchado Alejos, contratado como locador de servicios para la Municipalidad Provincial del Callao, indicando que es hermano de la señora Pamela Colchado Alejos, Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, cargo de confianza (nivel F-2), y en ejercicio de funciones de la referida entidad[64].

Al respecto, a través de la búsqueda en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial del Callao, la comisión de control obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del 2023 **(Apéndice n.° 22)**, de la señora Pamela Colchado Alejos, presentada en calidad de Subgerente de la Oficina de Prensa, advirtiéndose que, indicó que el señor Juan Carlos Colchado Alejos, con DNI n.° 41205289, es su hermano[65].

Asimismo, a través de la búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se obtuvo las fichas RENIEC de los señores Juan Carlos Colchado Alejos y Pamela Colchado Alejos **(Apéndice n.° 23)**, visualizándose que, en ambas fichas se indican los nombres del padre y madre, siendo los mismos, confirmándose que tienen el vínculo de consanguinidad de hermanos.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11°, precisa las personas que se encuentran impedidas para ser contratadas por el Estado, entre estas, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los empleados de confianza, quienes estén en ejercicio de su cargo, en una entidad pública. Al respecto, en el artículo 236° del Código Civil Peruano, se señalan los grados de parentesco consanguíneo[66], siendo que, para el presente caso, se ha determinado lo siguiente:

Esquema n.° 1
Análisis del Grado de Parentesco por Consanguinidad entre la Subgerente de Prensa y el locador de servicios contratado



Fuente: Declaración Jurada de Intereses, fichas RENIEC (**ver Apéndices n.° 22 y 23**) y artículo 236° del Código Civil Peruano
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

[64] Designada en el cargo de confianza como Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Resolución de Alcaldía n.° 132-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, y continúa hasta la actualidad (**Apéndice n.° 21**).

[65] Complementariamente se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del 2024 del señor Juan Carlos Colchado Alejos, quien presentó dicho documento en calidad de Subgerente de Educación y Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en el cual se advirtió que, indicó que la señora Pamela Colchado Alejos, con DNI n.° 10568161, era su hermana.

[66] Según el Código Civil Peruano, se cita lo siguiente:
"Artículo 236.- Parentesco consanguíneo
El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.
El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.
En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

En el esquema precedente, se puede advertir que, el señor Juan Carlos Colchado Alejos se encontraba impedido para ser contratado en la Municipalidad Provincial del Callao, durante el año 2023, toda vez que, es hermano de la señora Pamela Colchado Alejos, quien ocupaba el cargo de confianza de Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao (nivel F-2) y en ejercicio de sus funciones de la mencionada entidad.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, la Directiva General n.° 12-019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" **(ver Apéndice n.° 12)**, establece en el artículo V, que: *"(...) La Gerencia de Abastecimiento es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de servicios requeridos por las áreas usuarias de la MPC (...)"*. Asimismo, la referida directiva señala en su artículo VI numeral 3, lo siguiente *"**las adquisiciones deberán autorizarse** a través de la emisión de la respectiva orden de compra o de servicio, **emitida por el Gerente de Abastecimiento**...a los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante SUNAT **y no se encuentren inhabilitados ni impedidos para contratar con el Estado**, fomentando la más amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores."* (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).

Por otro lado, es pertinente indicar que, de la revisión a los expedientes de los comprobantes de pago emitidos por las contrataciones de los servicios del señor Juan Carlos Colchado Alejos, se advirtió que, el referido locador de servicios suscribió y presentó Formato n.° 02 Declaración Jurada del Proveedor, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023[57], en la cual declaró lo siguiente:

"(...)
2. ***Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición** o inhabilitado administrativa ni jurídicamente para contratar con el Estado, **ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado**".* (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).

Cabe precisar que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión n.° 006-2019/DTN, con relación a los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, ha precisado lo siguiente:

*"(...) debe señalarse que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley resultan aplicables cualquiera sea el régimen legal de contratación, **inclusive en las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**. Ahora bien, en relación con el impedimento previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la parte inicial de dicho literal establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, "Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, **los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos**, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva (...)En esa medida, las personas comprendidas en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran impedidas solo en el ámbito regional, **de competencia territorial o de la Entidad que corresponda a la persona con la que mantengan la relación de cónyuge, conviviente o parientes**; lo cual evidencia que los impedimentos establecidos en los literales a) al e) del citado numeral tienen un carácter nacional mientras las personas señaladas en estos se mantengan en ejercicio del cargo."* (El subrayado y resaltado agregado es nuestro).

Como se puede observar, conforme a lo establecido en los numerales e) y h) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de

[57] Adjunta en los expedientes de comprobantes de pago n.os 17127, 23792, 28547, 32221, 36549, 42060, 48829 y 55241 – 2023 **(Apéndice n.° 20)**.

consanguinidad o afinidad de los funcionarios públicos y empleados de confianza, se encuentran impedidos para contratar con el estado, situación que es aplicable las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

Los hechos antes expuestos, ponen de manifiesto que, durante el año 2023, el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune[68], gerente de Abastecimiento y la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya[69], subgerente de la Oficina de Logística, suscribieron órdenes de servicios, por un importe total de S/ 72 000,00, y autorizaron la contratación del señor Juan Carlos Colchado Alejos, quien estaba impedido de contratar con el Estado; asimismo, se advierte que el referido locador de servicios suscribió y presentó declaraciones juradas, donde realizó falsa declaración de no estar impedido para contratar con el Estado, por cuanto su hermana, la señora Pamela Colchado Alejos, ocupaba el cargo de confianza de Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, situación que se configuraba como un impedimento para contratar con el estado. De ese modo, tenemos que la referida entidad desembolsó recursos públicos por el monto de S/ 72 000,00, por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

2. Contratación de locadora de servicios, impedida para contratar con la Municipalidad por tener parentesco de afinidad con la Gerente de Tesorería.

Durante los años 2022 y 2023, la señora Sonia Francisca Reyes Duarte fue contratada, por montos menores a ocho (8) UIT, en la modalidad de locación de servicios, mediante las órdenes de servicio, indicadas en el cuadro n.° 2, para prestar servicios en la Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, por un importe total de S/ 28 500,00, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Contratación de los servicios de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, para ser destinados en las funciones y/o actividades de la Gerencia de Tesorería

N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago N°	Fecha
	Descripción	N°	Fecha	Expediente SIAF N°	Importe S/	Elaborada por	Suscrito por		
1	Servicios de un (a) encargada de cheques en tránsito y proveedores y revisión de recibos de caja	2022 – L5243	18/03/2022	6385	2 500,00	AMMA	RPGC	5979 (Apéndice n.° 24)	28/03/2022
2		2022 – L7072	25/04/2022	7446	2 500,00	AMMA	RPGC	8572 (Apéndice n.° 24)	27/04/2022
3		2022 – L8964	24/05/2022	9947	2 800,00	AMMA	RPGC	11782 (Apéndice n.° 24)	30/05/2022
4		2022- L10680	22/06/2022	12663	2 800,00	AMMA	RPGC	14701 (Apéndice n.° 24)	28/06/2022
5		2022 – L12891	14/07/2022	14615	2 800,00	AMMA	RPGC	17734 (Apéndice n.° 24)	20/07/2022
6		2022 – L14812	12/08/2022	16567	2 800,00	AMMA	RPGC	20964 (Apéndice n.° 24)	22/08/2022
7		2022 – L19039	26/10/2022	22349	3 000,00	AMMA	RPGC	25761 (Apéndice n.° 24)	27/10/2022
8		2022 – L20406	16/11/2022	25894	3 000,00	AMMA	RPGC	29582 (Apéndice n.° 24)	24/11/2022
9		2022 – L22711	12/12/2022	27345	3 300,00	AMMA	RPGC	32073	20/12/2022

[68] ordenes de servicios n.os L002048, L4996, L5742, 002925, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, y 21 de abril de 2023, respectivamente (**Apéndice 20**).
[69] ordenes de servicios n.os de 006178, 009022, 012243, 016273, 019482, 024539, 027869, 030225 de 19 de mayo, 12 de junio, 12 de julio, 10 de agosto, 13 de septiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente. (**Apéndice 20**)

N°	Orden de Servicio							Comprobante de Pago N°	Fecha
	Descripción	N°	Fecha	Expediente SIAF N°	Importe S/	Elaborada por	Suscrito por		
								(Apéndice n.° 24)	
				TOTAL 2022	25 500,00				
10	Servicio de supervisora de cajeras de la Gerencia de Tesorería	2023 – L0014	17/01/2023	00196	3 000,00	AMMA	AAHC	00611 (Apéndice n.° 24)	07/02/2023
				TOTAL 2023	3 000,00				
				TOTAL 2022 y 2023	28 500,00				

Siglas:
AMMA: Angelo Mirko Moleros Alva
RPGC: Renzo Phillip Gaspar Caqui
AAHC: Alejandro Adolfo Huambachano Chumbimune
Fuente: Expedientes de comprobantes de pago (**Apéndice n.° 24**), proporcionados por la entidad.
Elaborado por: Comisión de Control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el cuadro precedente, se advierte que, la señora Sonia Francisca Reyes Duarte mantuvo relación contractual[70] la Municipalidad Provincial del Callao, durante los años 2022 y 2023, periodo que se encuentra comprendido desde la fecha de emisión de las mencionadas ordenes de servicios[71] hasta la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago[72].

Al respecto, cabe indicar que, los requerimientos de servicios para la contratación de un (a) encargada de cheques en tránsito y proveedores y revisión de recibos de caja, durante el año 2022[73], adjuntos a los comprobantes de pago n.os 5979, 8672, 11782, 14701, 17734, 20964, 26761, 29582, 32073, de 28 de marzo, 27 de abril, 30 de mayo, 28 de junio, 20 de julio, 22 de agosto, 27 de octubre, 24 de noviembre, y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, fueron presentados y suscritos por la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, en calidad de Gerente de Tesorería.

Sobre el particular, se advirtió que, para la atención de los mencionados requerimientos de servicios, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad emitió las ordenes de servicios n.os L5243, L7072, L8964, L10680, L12891, L14912, L19039, L20406, L22711 - 2022 y L0014 - 2023, de 18 de marzo, 25 de abril, 24 de mayo, 22 de junio, 14 de julio, 12 de agosto, 26 de octubre, 16 de noviembre, 12 de diciembre de 2022 y de 17 de enero de 2023, respectivamente, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, siendo que las mismas fueron elaboradas por el señor Angelo Mirko Moleros Alva, asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento.

Cabe precisar que, las ordenes de servicios n.os L5243, L7072, L8964, L10680, L12891, L14912, L19039, L20406, L22711 – 2022, fueron suscritas por el señor Renzo Phillip Gaspar

[70] En el marco de lo establecido en el Código Civil, artículo 1351, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; y considerando que es una contratación pública por monto menor a ocho (8) UIT, bajo los términos de la Directiva General n.° 12-2019, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576 – 2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019, la relación contractual entre la entidad y la persona natural se formalizó con la emisión de la orden de servicio.

[71] Documento emitido por la entidad contratante que formaliza el compromiso presupuestal vinculado a una contratación; definición señalada en la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" de la Municipalidad Provincial del Callao.

[72] Documento emitido por la entidad contratante que sustenta el pago realizado al proveedor por el servicio prestado, extinguiéndose la obligación contractual; según lo señalado en el numeral 17.2, del artículo 17° La ejecución del ingreso y gasto del Sector Público, de la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley n.° 28112; y numeral 17.5, del artículo 17° Gestión de pagos, Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

[73] Según Informes n.os 563, 619, 668, 919, 991 y 1088-2022-MPC-GGA-GT de 08/06/2022, 01/07/2022, 26/07/2022, 11/10/2022, 02/11/2022 y 02/12/2022, que adjuntan los respectivos términos de referencia con sello y rubrica de la Gerente de Tesorería.

Caqui[74], en calidad de gerente de Abastecimiento, y que la orden de servicio n.° L0014 – 2023, fue suscrita por el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune[75], en calidad de gerente de Abastecimiento.

Asimismo, se ha corroborado que, la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, Gerente de Tesorería, en calidad de jefa del área usuaria, suscribió y emitió las conformidades de servicios de fechas 27 de junio, 18 de julio, 19 de agosto, 27 de octubre, 22 de noviembre, y 6 de diciembre de 2022, respectivamente, así como, giró y suscribió los comprobantes de pago n.os 5979, 8672, 11782, 14701, 17734, 20964, 26761, 29582, 32073 – 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte.

Por otro lado, es pertinente mencionar que, en el portal web de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se encuentra disponible la "Búsqueda de Proveedores del Estado"; en el cual se ingresó los nombres y apellidos de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, y producto de ello, dio como resultado el siguiente enunciado: *"(...) Se recomienda a la entidad contratante que en el caso concreto verifique si el proveedor se encuentra impedido para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), pues se ha identificado información que podría generar indicios de ello (...)"*, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Vista de resultado de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE



Fuente: Informe n.° 002-2024-OCI/SRRI de 1 de marzo de 2024, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE: 21 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de Control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

Asimismo, de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE, se obtuvo la información descrita líneas abajo, conforme se muestra en la imagen n.° 4:

*"(...) AGUIRRE BASURTO EDUARDO DANIEL (**)*
*(**) Proveedor o integrante de empresa que a su vez son familiares de funcionarios y servidores civiles*
AGUIRRE BASURTO IRENE SONIA
Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Cargo: GERENTE DE LA OFICINA DE TESORERÍA

[74] Gerente de Abastecimiento durante el periodo de 20/10/2021 hasta el 31/12/2022.
[75] Gerente de Abastecimiento durante el periodo de 01/01/2023 hasta el 05/02/2023; y como Subgerente de la Oficina de Logística durante el periodo de 06/02/2023 hasta el 02/05/2023.

Periodo: Del 01/01/2019 – Actualidad
Parentesco: HERMANO (A) DEL DECLARANTE

Imagen n.° 4
Vista de resultado de la consulta efectuada en la "Búsqueda de Proveedores del Estado" del OSCE



Fuente: Informe n.° 002-2024-OCI/SRRI de 1 de marzo de 2024, fecha de la consulta en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE: 19 de febrero de 2024
Link de verificación: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/
Elaborado por: Comisión de Control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En las imágenes precedentes se puede advertir que, el buscador del OSCE, el mismo que es de acceso público, emitió un mensaje de alerta respecto a la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, contratada como locadora de servicios para la Municipalidad Provincial del Callao, indicando que es familiar de la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, funcionaria de confianza de la referida entidad[76].

Al respecto, a través de la búsqueda en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial del Callao, la comisión de control obtuvo la Declaración Jurada de Intereses[77] **(Apéndice n.° 25)**, de la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, presentada en calidad de Gerente de Tesorería de la referida entidad, advirtiéndose que, indicó que el señor Eduardo Daniel Aguirre Basurto, con DNI n.° 25706421, es su hermano, y la señora Sonia Francisca Reyes Duarte con DNI n.° 41230728 es su cuñada.

Asimismo, a través de la búsqueda en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se obtuvo la ficha RENIEC de los señores Eduardo Daniel Aguirre Basurto y Irene Sonia Aguirre Basurto **(Apéndice n.° 26)**, visualizándose que, en ambas fichas se indican los nombres del padre y madre, siendo los mismos, confirmándose que tienen el

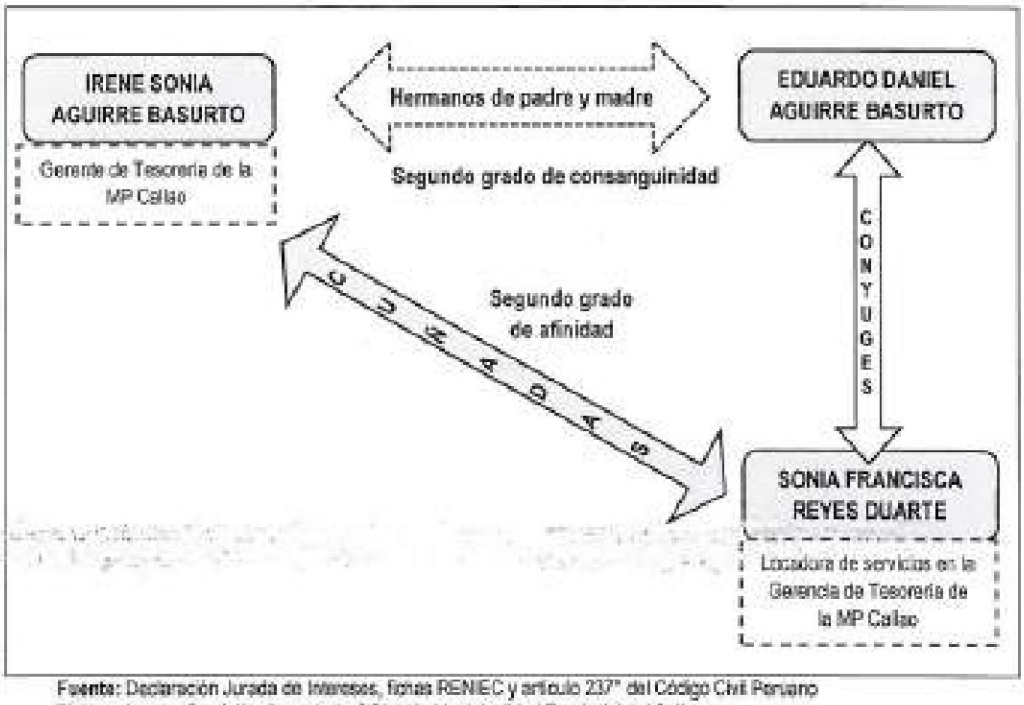
[76] Designada en el cargo de confianza de Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Resolución de Alcaldía n.° 16-2019-ALC/MPC de 1 de enero de 2019, y culminada su designación el 31 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía n.° 504-2022-ALC/MPC de 21 de diciembre de 2022.(**Apéndice n.° 34**)
[77] Correspondiente al ejercicio 2021.

vínculo de consanguinidad de hermanos.

También, la comisión de control obtuvo el Acta de Matrimonio[78](**Apéndice n.° 27**), expedida por el RENIEC, en la cual se visualiza como cónyuges al señor Eduardo Daniel Aguirre Basurto y a la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, desde el 17 de mayo de 2014.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11°, precisa las personas que se encuentran impedidas para ser contratadas por el Estado, entre estas, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los empleados de confianza, quienes estén en ejercicio de su cargo, en una entidad pública. Al respecto, en el artículo 237° del Código Civil Peruano, se señalan los grados de parentesco por afinidad; siendo que, para el presente caso, se ha determinado lo siguiente:

Esquema n.° 2
Análisis del Grado de Parentesco por Afinidad entre la Gerente de Tesorería y la locadora de servicios contratada



Fuente: Declaración Jurada de Intereses, fichas RENIEC y artículo 237° del Código Civil Peruano
Elaborado por: Comisión de control - OCI de la Municipalidad Provincial del Callao

En el esquema precedente, se puede advertir que, la señora Sonia Francisca Reyes Duarte se encontraba impedida para ser contratada en la Municipalidad Provincial del Callao, durante los años 2022 y 2023, toda vez que, es cuñada de la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, quien durante dichos periodos era empleada de confianza de la mencionada entidad.

Al respecto, en la Directiva General n.° 12-019[79], se señala en su artículo VI, numeral 3, lo siguiente: "*<u>Las adquisiciones deberán autorizarse</u> a través de la emisión de la respectiva orden de compra o de servicio, <u>emitida por el Gerente de Abastecimiento</u>…a los proveedores que se*

[78] Fecha de celebración: 17/05/2014, y fecha de registro: 04/06/2014.
[79] Directiva General n.° 12-019, "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", de la Municipalidad Provincial del Callao. (**Apéndice n.° 12**)

encuentren debidamente registrados ante SUNAT ***y no se encuentren inhabilitados ni impedidos para contratar con el Estado,*** *fomentando la más amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.'* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por otra parte, se ha evidenciado que la gerente de Tesorería, en calidad de área usuaria, suscribió y presentó los requerimientos de servicios para la contratación de un (a) encargada de cheques en tránsito y proveedores y revisión de recibos de caja; así como, otorgó las conformidades de servicios[80], asimismo, giró y suscribió los comprobantes de pago, emitidos a nombre de su cuñada, la señora Sonia Francisca Reyes Duarte.

En ese sentido, se observa que la señora Irene Sonia Aguirre Basurto mantuvo injerencia directa en el proceso de contratación de su cuñada Sonia Francisca Reyes Duarte, donde no advirtió que su pariente con segundo grado de afinidad venía prestando servicios en la misma oficina (Tesorería), situación que contravendría lo establecido en la Ley n.° 26771, "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco".

Los hechos antes expuestos, ponen de manifiesto que, durante los años 2022 y 2023, los señores Renzo Phillip Gaspar Caqui y Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, gerentes de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, suscribieron ordenes de servicios, por un importe total de S/ 28 500,00, y autorizaron la contratación de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, quien estaba impedida para contratar con el Estado, toda vez que, la referida locadora es pariente en segundo grado de afinidad con la gerente de Tesorería de la mencionada entidad. De ese modo, tenemos que la referida entidad desembolsó recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

La situación expuesta revela la transgresión de la siguiente normativa:

- ✓ **Ley n.° 26771[81], "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco", publicada el 15 de abril de 1997, que señala lo siguiente:**

 "Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

[80] Conformidad de servicios de 27/06/2022, 18/07/2022, 19/08/2022, 27/10/2022, 22/11/2022 y 06/12/2022.

[81] Modificado con la Ley n.° 31299, Que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley 30067, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada el 21 de julio de 2021, en el que se señala siguiente:
"Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos: "Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se extiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndese la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

✓ **Decreto Supremo n.° 021-2000-PCM, Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, publicado el 30 de julio de 2000, que señala lo siguiente:**

"(...)
Artículo 2. Configuración del Acto de Nepotismo

"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.
Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente."

Artículo 3. De las prohibiciones

"Las prohibiciones establecidas por el Artículo 1 de la Ley, comprende:
a) La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.
b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados.

Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio."

✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 26 de julio de 2021, que señala lo siguiente:**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

✓ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala lo siguiente:**

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"
(...)
Artículo 11. Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.
(...)
h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)
iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido"

✓ **Directiva General n.° 12 – 019, "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576-2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019, que señala lo siguiente:**

"(...)
V. Responsabilidad
(...) la Gerencia de Abastecimiento es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de servicios requeridos por las áreas usuarias (...).

VI Disposiciones Generales
(...)
3. Las adquisiciones deberán autorizarse a través de la emisión de la respectiva orden de compra o de servicio, emitida por el Gerente de Abastecimiento, durante el ejercicio fiscal respectivo, a los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante SUNAT y no se encuentren inhabilitados ni impedidos para contratar con el Estado, fomentando la más amplia e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores.
(...)
9. La Gerencia de Abastecimiento será la responsable de llevar a cabo la contratación del servicio o la adquisición de los bienes requeridos conforme a los términos de referencia o especificaciones técnicas determinados por el área usuaria correspondiente, así como efectuar el registro en el SIAF-SP de la fase de compromiso"

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de servicios para la Subgerencia de Deporte, y la Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante los años 2022 y 2023.

La situación expuesta se debió al accionar de dos (2) gerentes de Abastecimiento y una (1) subgerente de la Oficina de Logística y un (1) asistente de control previo de la Gerencia de Abastecimiento, con relación a sus funciones y responsabilidades, de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas naturales, que mantienen parentesco de consanguinidad y afinidad con la Subgerente de la Oficina de Prensa y la Gerente de Tesorería, respectivamente; sin haber verificado que dichos prestadores de servicios no se encuentren impedidos para contratar con el Estado, durante los años 2022 y 2023.

Asimismo, se debió al accionar de una (1) Gerente de Tesorería, quien, en calidad de jefa del área, de recibir la prestación de los servicios de su cuñada, y otorgar conformidades a estos, sin informar a las unidades orgánicas correspondientes que, la Gerencia de Abastecimiento había autorizado la emisión de órdenes de servicios a nombre de una persona natural que mantiene parentesco de afinidad con ella. También se debió al accionar de un (1) prestador de servicios, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad, suscribiendo no contar con impedimento para contratar con el Estado. De ese modo, generaron que la entidad desembolse recursos por contrataciones de servicios no sujetas a la normativa vigente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **(Apéndice n.° 26)** del Informe de Control Específico. Sin embargo, el señor Juan Carlos Colchado Alejos no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **(Apéndice n.° 28)** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Irene Sonia Aguirre Basurto, identificada con D.N.I. n.° 25726963, Gerente de Tesorería, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 16-2019 de 01 de enero de 2019 y cesada en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 504-2022-ALC/MPC de 21 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 34)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000020-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibido el 9 de octubre de 2024, el cual consta de cuatro (4) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado funcionario, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido

desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al suscrito los Informes n.os 563, 619, 688, 919, 991 y 1088-2022-MPC-GGA-GT de 08/06/2022, 01/07/2022, 26/07/2022, 11/10/2022, 02/11/2022 y 02/12/2022, los cuales eran requerimientos de servicios para la contratación de un (a) encargada de cheques en tránsito y proveedores y revisión de recibos de caja, durante el año 2022.

Asimismo, se identifica responsabilidad a la precitada funcionaria, en calidad de jefa del área usuaria, al haber suscrito y emitido las conformidades de servicios de fechas 27 de junio, 18 de julio, 19 de agosto, 27 de octubre, 22 de noviembre, y 6 de diciembre de 2022, respectivamente, así como, al haber girado y suscrito los comprobantes de pago n.os 5979, 8672, 11782, 14701, 17734, 20964, 26761, 29582, 32073 – 2022, de 28 de marzo, 27 de abril, 30 de mayo, 28 de junio, 20 de julio, 22 de agosto, 27 de octubre, 24 de noviembre, y 20 de diciembre de 2022, respectivamente, para el pago a nombre de su cuñada la señora Sonia Francisca Reyes Duarte.

Estando a lo hechos antes expuesto, se observa que la señora Irene Sonia Aguirre Basurto mantuvo injerencia directa en el proceso de contratación de su cuñada Sonia Francisca Reyes Duarte, donde no advirtió que su pariente con segundo grado de afinidad venía prestando servicios en la misma oficina que tenía a su cargo (Tesorería).

Por consiguiente, la auditada coadyuvó a que haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de servicios para la Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante el año 2022.

Habiendo transgredido el artículo 1° de la Ley n.° 26771[62], los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo n.° 021-2000-PCM, el literal j), del artículo 2°, los literales e) y h) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

En ese sentido, la precitada funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 019-2016 de 6 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
Artículo 77.- Son funciones de la Gerencia de Tesorería:
g. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas del Sistema de Tesorería y las demás normas conexas y complementarias
j. Ejecutar y controlar los pagos a proveedores, planillas y demás obligaciones contraídas por la Municipalidad Provincial del Callao, respetando las fuentes de financiamiento, el debido procedimiento, la normatividad de los Sistemas Nacionales de Tesorería, Presupuesto y Control y otras normas conexas

[62] Modificado con la Ley n.° 31298, Que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, en el que se señala siguiente:
"Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos: "Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se extiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

y complementarias. Revisando y fiscalizando previamente toda documentación que sustente algún pago."

También, la referida funcionaria incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 6.- Principios de la Función Pública
1. Respeto
Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y el debido procedimiento.
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado funcionario incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.º 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados a la señora **Irene Sonia Aguirre Basurto**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Renzo Phillip Gaspar Caqui, identificado con D.N.I. n.º 41646757, Gerente de Abastecimiento, a partir del 20 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 291-2021-ALC/MPC de 20 de octubre de 2021, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 473-2022-ALC/MPC de 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 31**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de

Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000041-2024-CG/0379-02-003 de 15 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 005-2024/RPGC de 25 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de tres (13) folios, y adjunta dos archivos en pdf.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado funcionario, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber emitido y suscrito las órdenes de servicios n.os L5243, L7072, L8964, L10680, L12891, L14912, L19039, L20406, L22711 – 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Gerencia de Tesorería, autorizando la contratación de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, con RUC 10412307289.

Sin embargo, la referida locadora de servicios estaba impedida para contratar con el Estado, toda vez que, tiene parentesco en segundo grado de afinidad con la gerente de Tesorería de la mencionada entidad. De ese modo, tenemos que la referida entidad desembolsó recursos públicos por el monto total de S/ 25 500,00 por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de servicios para la Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante el año 2022.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, los literales e) y h) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el artículo V, los numerales 3 y 9 del artículo VI de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el precitado funcionario incumplió las funciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 019-2018 de 6 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

> *"(...)*
> *Artículo 75.- Son funciones de la Gerencia de Abastecimiento:*
> *a. Programar, ejecutar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las acciones del Sistema de Abastecimiento y control del patrimonio en concordancia con la normativa vigente al respecto.*
> *(...)*
> *j. Conducir y ejecutar la programación, adquisición, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y/o servicios que requieran las unidades orgánicas de la Municipalidad, garantizando que la Municipalidad obtenga bienes y servicios con la calidad requerida, de manera oportuna y a costos adecuados, de acuerdo con el Presupuesto Institucional, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus modificatorias, normas de control, normas conexas y complementarias."*

Asimismo, el precitado funcionario incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
i. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, el referido funcionario incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado funcionario incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Renzo Phillip Gaspar Caqui**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, identificado con D.N.I. n.° 10221257, Gerente de Abastecimiento, a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 6 de febrero de 2023, designado

mediante Resolución de Alcaldía n.° 008-2023-ALC/MPC de 1 de enero de 2023, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 32)**.

Así como, subgerente de la Oficina de Logística, a partir del 6 de febrero de 2023 hasta el 2 de mayo de 2023, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, y concluida su designación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 283-2023-ALC/MPC de 27 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 32)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2024-AAHCH recibida el 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibida en la misma fecha, la cual consta de ocho (8) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado funcionario, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber emitido y suscrito la orden de servicios n.° L0014 – 2023, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Gerencia de Tesorería, autorizando dicha contratación de servicios.

Sin embargo, la referida locadora de servicios estaba impedida para contratar con el Estado, toda vez que, tiene parentesco en segundo grado de afinidad con la gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao. De ese modo, la entidad desembolsó recursos públicos por el monto de S/ 3 000,00, por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber emitido y suscrito las ordenes de servicios n.os L2048, L4995, L6742, 002926, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, 21 de abril de 2023, respectivamente, a nombre del señor Juan Carlos Colchado Alejos, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Subgerencia de Educación y Deportes, sin advertir que, el mencionado locador estaba impedido para contratar con el Estado, al tener parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos de padre y madre) con la Subgerenta de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, señora Pamela Colchado Alejos. De ese modo, la entidad desembolsó recursos públicos por el monto total de S/ 24 000,00, por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de servicios para la Subgerencia de Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante el año 2023.

Habiendo transgredido el literal j), del artículo 2°, los literales e) y h) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el artículo V, los numerales 3 y 9 del artículo VI de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el precitado funcionario incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2023/MPC de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"Artículo 55.- Son funciones de la Oficina de Logística:
a. Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Publico, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de Logística y normas afines.
(...)
p. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento."

Asimismo, el precitado funcionario incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
i. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, el referido funcionario incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con plena respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado funcionario incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Marisela Milagros Cáceda Cuya, identificada con D.N.I. n.º 06672587, Subgerente de la Oficina de Logística, a partir del 3 de mayo de 2023 hasta la presente fecha, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 284-2023-ALC/MPC de 2 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 33)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000022-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento sin número, de fecha 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**, recibida en la misma fecha, el cual consta de veinticinco (25) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones de la citada funcionaria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado, por lo que se identifica responsabilidad al haber emitido y suscrito las órdenes de servicios n.os 006176, 009022, 012243, 016273, 019482, 024539, 027869, 030225, de 19 de mayo, 12 de junio, 12 de julio, 10 de agosto, 13 de septiembre, 19 de octubre, 16 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente, a nombre del señor Juan Carlos Colchado Alejos, con RUC n.° 10412052892, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Subgerencia de Educación y Deportes.

Sin advertir que, el mencionado locador de servicios estaba impedido para contratar con el Estado, al tener parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos de padre y madre) con la Subgerenta de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, señora Pamela Colchado Alejos. De ese modo, la referida entidad desembolsó recursos públicos por el monto total de S/ 48 000,00, por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

El referido impedimento fue corroborado, a través de reportes de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en los que se señala: *"(...) Se recomienda a la entidad contratante que en el caso concreto verifique si el proveedor se encuentra impedido para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), pues se ha identificado información que podría generar indicios de ello (...)"*.

Así como, se corroboró a través de búsquedas en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial del Callao, en el que se obtuvo la Declaración Jurada de Intereses del 2023, de la señora Pamela Colchado Alejos, presentada en calidad de Subgerente de la Oficina de Prensa; advirtiéndose que, declaró que el señor Juan Carlos Colchado Alejos, con DNI n.° 41205289, es su hermano[83]. De ese modo, la referida entidad desembolsó recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, la auditada coadyuvó a que se haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de

[83] Complementariamente en la Declaración Jurada de Intereses del 2024 del señor Juan Carlos Colchado Alejos, quien presentó dicho documento en calidad de Subgerente de Educación y Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en el cual se advirtió que, la señora Pamela Colchado Alejos, con DNI n.° 10588161, era su hermana.

servicios para la Subgerencia de Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante el año 2023.

Habiendo transgredido el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, literal j) del artículo 2° y los literales e) y h) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, el artículo V, los numerales 3 y 9 del artículo VI de la Directiva General n.° 12–2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, la precitada funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 004-2023/MPC de 30 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"Artículo 55.- Son funciones de la Oficina de Logística:

a. Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Publico, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de Logística y normas afines.
(...)
p. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento."

Igualmente, la referida funcionaria incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 015-2023/MPC de 12 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"Artículo 55° Funciones de la Oficina de Logística
Son funciones de la Oficina de Logística:

a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del sistema administrativo de abastecimiento y normas afines.
(...)
p) Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios y sobre el proceso de almacenamiento."

Asimismo, la precitada funcionaria incumplió las funciones del puesto de Gerente de Abastecimiento, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011 **(Apéndice n.° 39)**, en el que se establece:

"(...)
3. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES
3.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS
a. Programar, coordinar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema de Abastecimiento y de la Gerencia a su cargo, así como del control del patrimonio, en concordancia con la normatividad vigente.
(...)
i. Coordinar, controlar y exigir la documentación de expedientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos, formalidades, procedimiento y otras disposiciones que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas conexas y complementarias exigen para la ejecución de los procesos de selección así como para la exoneración de éstos".
(...)
m. Cautelar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de alta dirección en el ámbito de su competencia.
(...)"

También, la referida funcionaria incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, la precitada funcionaria incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados a la señora **Marisela Milagros Cáceda Cuya,** se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mento al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Angelo Mirko Moleros Alva, identificado con D.N.I. n.° 75354495, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 099-2019 y adendas[84] **(Apéndice n.° 35)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000024-2024-CGI0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones con documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 28)**, recibida en la misma fecha, el cual consta de cuatro (4) folios.

Habiéndose realizado la evaluación de los comentarios o aclaraciones del citado servidor, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28**, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito las ordenes de servicios n.os L5243, L7072, L8964, L10680, L12891, L14912, L19039, L20406, L22711 - 2022 y L0014 - 2023, de 18 de marzo, 25 de abril, 24 de mayo, 22 de junio, 14 de julio, 12 de agosto,

[84] Derivado del proceso CAS n.° 157-2019 **(Apéndice n.° 35)**.

26 de octubre, 16 de noviembre, 12 de diciembre de 2022 y de 17 de enero de 2023, respectivamente, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, con RUC n.° 10412307289, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Gerencia de Tesorería.

Sin embargo, la referida locadora de servicios estaba impedida para contratar con el Estado, toda vez que, tiene parentesco en segundo grado de afinidad con la gerente de Tesorería de la mencionada entidad. De ese modo, la Municipalidad Provincial del Callao desembolsó recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Igualmente, se identifica responsabilidad al haber elaborado y suscrito las ordenes de servicios n.[84] L2048, L4995, L6742, 002926, 019482, 030225, de 17 de enero, 17 de febrero, 16 de marzo, 21 de abril, 13 de septiembre, y 6 de diciembre de 2023, respectivamente, a nombre del señor Juan Carlos Colchado Alejos, con RUC n.° 10412052892, para su contratación en la modalidad de locación de servicios, en la Subgerencia de Educación y Deportes, sin advertir que, el mencionado locador estaba impedido para contratar con el Estado, al tener parentesco de segundo grado de consanguinidad (hermanos de padre y madre) con la Subgerenta de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao, señora Pamela Colchado Alejos.

Impedimento que se ha corroborado a través de reportes de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) que señala *"(...) Se recomienda a la entidad contratante que en el caso concreto verifique si el proveedor se encuentra impedido para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), pues se he identificado información que podría generar indicios de ello (...)"*; así como, en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial del Callao en la Declaración Jurada de Intereses del 2023, de la señora Pamela Colchado Alejos, presentada en calidad de Subgerente de la Oficina de Prensa, advirtiéndose que, declaró que el señor Juan Carlos Colchado Alejos, con DNI n.° 41205289, es su hermano[85]. De ese modo, la referida entidad desembolsó recursos públicos por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente.

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de servicios para la Subgerencia de Deporte, y la Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante los años 2022 y 2023.

Habiendo transgredido el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, el literal j) del artículo 2° y los literales e) y q) del artículo 11° del TUO de la Ley n.° 30225, el artículo V y el numeral 3 del artículo VI de la Directiva General n.° 12 - 2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el precitado servidor incumplió las funciones establecidas en el "Formato de Perfil del Puesto" de 1 de noviembre de 2019, y documentación[86] que corresponde al Contrato

[84] Complementariamente en la Declaración Jurada de Intereses del 2024 del señor Juan Carlos Colchado Alejos, quien presentó dicho documento en calidad de Subgerente de Educación y Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en el cual se advirtió que, la señora Pamela Colchado Alejos, con DNI n.° 10588161, era su hermana.

[85] *(...)*
III Características del puesto y/o cargo
c. Registrar, revisar y verificar la documentación para la contratación de los servicios no personales.
d. Registrar, revisar, ordenar y elaborar expedientes previa emisión de las órdenes de servicios."

Administrativo de Servicios n.° 099-2019 y adendas (**Apéndice n.° 35**), en los que se establece lo siguiente:

"(...)
CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO
***EL TRABAJADOR Y LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en la Gerencia de Abastecimiento, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria del Proceso CAS N° 157-2019 (...)*
(...)
Formato de Perfil del Puesto
Nombre del puesto: Asistente de Control Previo
(...)
Funciones del Puesto
(...)
3. Registrar, revisar y verificar la documentación para la contratación de los servicios no personales.
4. Registrar, revisar, ordenar y elaborar expedientes previa emisión de las órdenes de servicios.
(...)
III Características del puesto y/o cargo
c. Registrar, revisar y verificar la documentación para la contratación de los servicios no personales.
d. Registrar, revisar, ordenar y elaborar expedientes previa emisión de las órdenes de servicios.
(...)"

También, el referido servidor incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Igualmente, el precitado servidor incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
e) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Angelo Mirko Moleros Alva**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa

funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Juan Carlos Colchado Alejos, identificado con D.N.I. n.º 41205289, locador de servicios de la Subgerencia de Educación y Deportes, durante el periodo de 19 de mayo de 2023 a 19 de diciembre de 2023, contratado mediante las ordenes de locación de servicios n.[os] 2023 - 006176, 2023 - 009022, 2023 - 012243, 2023 - 016273, 2023 - 019482, 2023 - 024539, 2023 - 027869 y 2023 - 030225, de 19 de mayo, de 12 de junio, de 12 de julio, de 10 de agosto, de 13 de setiembre, de 19 de octubre, de 16 de noviembre y de 6 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.º 38)**, respectivamente.

A quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través del Sistema de Notificaciones de Casillas Electrónicas (eCasilla – CGR), mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000023-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.º 28)**; y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Habiéndose realizado la evaluación de la participación del citado servidor, se determina que el hecho específico no ha sido desvirtuado; por lo que se identifica responsabilidad al haber suscrito y presentado el Formato n.º 02 Declaración Jurada del Proveedor, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, en la cual declaró lo siguiente:

"(...)

3. *Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado administrativa ni jurídicamente para contratar con el Estado, ni ninguna otra causal de impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado".*

Al respecto, el precitado servidor se encontraba impedido para contratar con el Estado, ya que es hermano de la señora Pamela Colchado Alejos, quien ocupaba el cargo de confianza de Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao (Nivel F-2); en ese sentido, suscribió y presentó declaraciones juradas, donde realizó falsa declaración de no estar impedido para contratar con el Estado.

Sin embargo, si tenía impedimento, el mismo que fue corroborado a través de reportes de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) que señalan: *"(...) Se recomienda a la entidad contratante que en el caso concreto verifique si el proveedor se encuentra impedido para contratar con el estado (art. 11 Ley de Contrataciones del Estado), pues se ha identificado información que podría generar indicios de ello (...)".*

Así como, fue corroborado a través de la búsqueda en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial del Callao, obteniéndose la Declaración Jurada de Intereses del 2023, de la señora Pamela Colchado Alejos, presentada en calidad de Subgerente de la Oficina de Prensa, advirtiéndose que, declaró que el señor Juan Carlos Colchado Alejos, con DNI n.º 41205289, es su hermano[87]. De ese modo, la referida entidad desembolsó recursos públicos, por el monto total S/ 72 000,00, por contrataciones que no se sujetaron a la normatividad vigente

Por consiguiente, el auditado coadyuvó a que se haya afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de

[87] Complementariamente en la Declaración Jurada de Intereses del 2024 del señor Juan Carlos Colchado Alejos, quien presentó dicho documento en calidad de Subgerente de Educación y Depore de la Municipalidad Provincial del Callao, en el cual se advirtió que, la señora Pamela Colchado Alejos, con DNI n.° 10588161, era su hermana.

servicios para la Subgerencia de Deporte de la Municipalidad Provincial del Callao, en la modalidad de locación de servicios por montos menores a ocho (8) UIT, durante el año 2023.

Habiendo transgredido el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el literal j) del artículo 2°, los literales e) y h) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225; el numeral 3 del artículo VI, de la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias".

En tal sentido, el referido servidor incumplió la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
2. Transparencia Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

Asimismo, el precitado servidor incumplió la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicado el 19 de febrero de 2004, en la que se establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
"(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
(...)"
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
(...)"

Como resultado de la evaluación efectuada a la participación en los hechos comunicados al señor **Juan Carlos Colchado Alejos,** se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la Municipalidad Provincial del Callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la entidad, siendo además que un locador suscribió una falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones" están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "En los años 2021, 2022 y 2023, la entidad contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios por un total de S/ 212 800,00, los cuales se encontraban en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles, siendo inhabilitados para prestar servicios en la función pública e impedidos de contratar con el Estado; además dos (2) locadores suscribieron falsa declaración de no estar impedidos para contratar con el Estado; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones impuestas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones" están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la Irregularidad "En los años 2021, 2022 y 2023, la entidad contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios por un total de S/ 212 800,00, los cuales se encontraban en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles, siendo inhabilitados para prestar servicios en la función pública e impedidos de contratar con el estado; siendo además que dos (2) locadores suscribieron falsa declaración de no estar impedidos para contratar con el estado; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones impuestas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones" están desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la Irregularidad "Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la Municipalidad Provincial del Callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la entidad, siendo además que un locador suscribió una falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones" están desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial del Callao, se formula la conclusión siguiente:

1. En los años 2021, 2022 y 2023, la Gerencia de Abastecimiento y la Subgerencia de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial del Callao, contrataron mediante órdenes de servicios, por montos menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), a cinco (5) personas naturales que se encontraban inscritos con sanciones vigentes en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, condición que les impedía contratar con el Estado; y, además, dos (2) de las personas contratadas realizaron falsa declaración al haber firmado Declaraciones Juradas en las que indicaban no tener impedimento de contratar con el estado. Asimismo, las citadas dependencias, encargadas de las contrataciones y responsables de verificar que los profesionales a contratar no cuenten con impedimento para ello, omitieron efectuar dicha verificación.

 En la situación descrita se transgredieron el orden jurídico estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1367 Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295; el literal j) del artículo 2°, el numeral 9.1 del artículo 9° y los literales m) y q) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; el artículo V, los numeral 3, 5 y 9 del artículo VI, numeral 7 del artículo VII.3 de la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576-2019-ALC/MPC.

 Los hechos antes expuestos afectaron la eficacia de la imposición de sanciones oportunas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, por las instancias competentes, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones; originado por el accionar de los funcionarios y servidores, de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas naturales, que se encontraban incluidas en el RNSSC, por haber sido sancionados en el ámbito administrativo y judicial; sin haber verificado que dichos prestadores de servicios no se encuentren inhabilitados, ni impedidos para contratar con el Estado. Así como, por el accionar de dos (2) dos prestadores de servicios, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad, suscribiendo no tener prohibición ni estar inhabilitado para contratar con el Estado.
 (Irregularidad n.º 1)

2. En los años 2022 y 2023, gerentes de la Oficina de Logística suscribieron órdenes de servicios a nombre de dos (2) personas naturales, para que realicen actividades en la Subgerencia de Deportes y en la Gerencia de Tesorería, bajo la modalidad de locación de servicios, quienes estaban inmersos en los impedimentos establecidos en la normativa de las contrataciones del Estado; debido a que tenían parentesco de consanguinidad, así como, de afinidad con la

Subgerente de Prensa y la Gerente de Tesorería, respectivamente, de la referida entidad pública. Asimismo, uno de los locadores de servicios contratados suscribió falsa declaración de no estar impedido para contratar con el Estado, así como la Gerente de Tesorería otorgó conformidades de servicios y efectuando pagos a nombre de su cuñada.

En la situación descrita se transgredieron el artículo 1° de la Ley n.° 26771[88] "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco"; los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo n.° 021-2000-PCM "Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco"; el literal j), del artículo 2°, los literales e) y h) del numeral 11.1, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; el numeral 1.1, del Artículo IV, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y, el artículo V, los numerales 3 y 9 del artículo VI de la Directiva General n.° 12 – 2019, "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576-2019-ALC/MPC.

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad con la que debió regirse las contrataciones de locadores de servicios, originado por el accionar de funcionarios y servidores de elaborar y emitir órdenes de servicios, por contrataciones de personas naturales, que mantenían parentesco de consanguinidad y afinidad con la Subgerente de la Oficina de Prensa y la Gerente de Tesorería, respectivamente; sin haber verificado que dichos prestadores de servicios no se encuentren impedidos para contratar con el Estado. Asimismo, por el accionar de la Gerente de Tesorería, de recibir las prestaciones de los servicios de su cuñada, y otorgar conformidades de estas, sin informar a las unidades orgánicas correspondientes sobre las referidas contrataciones; también por el accionar de un prestador de servicios, de presentar declaraciones juradas carentes de veracidad, suscribiendo no contar con impedimento para contratar con el Estado.
(Irregularidad n.° 2)

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial del Callao comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.° 1)

Al alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao:

2. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial del Callao comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la municipalidad provincial del callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la

[88] Modificado con la Ley n.° 31299, Que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada el 21 de julio de 2021.

entidad, siendo además que un locador suscribió una falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 2)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 con señalamiento de presunta responsabilidad penal del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

4. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades n.os 1 y 2 con señalamiento de presunta responsabilidad penal del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusiones n.os 1 y 2)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad n.° 1.
Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad n.° 2.

Apéndice n.° 5: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre del señor Jorge Mariano Camorreti Oviedo, según el siguiente detalle:

5.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 10150, de 11 de marzo de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia simple de los Términos de Referencia de febrero de 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 52-2021-MPC-PPM/11, de 29 de enero de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L02914, de 25 de febrero de 2021.

5.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 12216, de 30 de marzo de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia simple de los Términos de Referencia de marzo 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 88-2021-MPC-PPM/11, de 26 de febrero de 2021.

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L04761, de 12 de marzo de 2021.

5.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 14911, de 6 de mayo de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia simple de los Términos de Referencia de abril 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 119-2021-MPC-PPM/11, de 31 de marzo de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L06722, de 13 de abril de 2021.

5.4. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 17561, de 7 de junio de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de mayo 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 207-2021-MPC-PPM/11, de 5 de mayo de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L08296, de 17 de mayo de 2021.

5.5. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 22284, de 27 de julio de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de junio 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L10605, de 16 de junio de 2021.

5.6. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 22967, de 4 de agosto de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de julio 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 299-2021-MPC-PPM/11, de 1 de julio de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L12138, de 16 de julio de 2021.

5.7. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 25274 y 25275, de 6 de setiembre de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de referencia de agosto de 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 364-2021-MPC-PPM/11, de 2 de agosto de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L13265, de 16 de agosto de 2021.

5.8. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 28950 y 28951, de 5 de octubre de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 402-2021-MPC-PPM/11, de 1 de setiembre de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L15766, de 14 de setiembre de 2021.

5.9. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 31627 y 31628, de 4 de noviembre de 2021, y su documentación adjunta, del cual se

destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de octubre 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 457-2021-MPC-PPM/11, de 6 de octubre de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L18089, de 14 de octubre de 2021.

5.10. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 33447 y 33448, de 2 de diciembre de 2021 y su documentación adjunta del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 515-2021-MPC-PPM/11, de 4 de noviembre de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L19916, de 25 de noviembre de 2021.

5.11. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 36657, de 21 de diciembre de 2021, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de diciembre de 2021.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 567-2021-MPC-PPM/11, de 1 de diciembre de 2021.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2021-L21930, de13 de diciembre de 2021.

5.12. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 02274, de 7 de febrero de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de enero de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 012-2022-MPC-PPM/11, de 12 de enero de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L1378, de 27 de enero de 2022.

5.13. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 05272, de 8 de marzo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de febrero de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 067-2022-MPC-PPM/11, de 7 de febrero de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L3155, de 22 de febrero de 2022.

5.14. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 07057, de 30 de marzo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de marzo de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 130-2022-MPC-PPM/11, de 4 de marzo de 2022.

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L5155, de 18 de marzo de 2022.

5.15. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 09527, de 3 de mayo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de abril de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 185-2022-MPC-PPM/11, de 6 de abril de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L7026, de 25 de abril de 2022.

5.16. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 13695, de 06 de junio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de mayo de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 198-2022-MPC-PPM/11, de 5 de mayo de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L9025, de 24 de mayo de 2022.

5.17. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 16174 y 16175, de 6 de julio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de junio de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 250-2022-MPC-PPM/11, de 6 de junio de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L10742, de 22 de junio de 2022.

5.18. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 20050 y 20051, de 1 de agosto de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de julio de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 275-2022-MPC-PPM/11, de 5 de julio de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L12925, de 14 de julio de 2022.

5.19. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 23273 y 23274, de 5 de setiembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de agosto de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 313-2022-MPC-PPM/11, de 4 de agosto de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L14714, de 12 de agosto de 2022.

5.20. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 25986 y 25987, de 4 de octubre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de setiembre de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 346-2022-MPC-PPM/11, de 1 de setiembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L17227, de 16 de setiembre de 2022.

5.21. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 28014 y 28015, de 7 de noviembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de octubre de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 405-2022-MPC-PPM/11, de 10 de octubre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L18493, de 26 de octubre de 2022.

5.22. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 31242 y 31243, de 1 de diciembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de noviembre de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 431-2022-MPC-PPM/11, de 7 de noviembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L20948, de 18 de noviembre de 2022.

5.23. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 34314 y 34315, de 28 de diciembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de diciembre de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 470-2022-MPC-PPM/11, de 1 de diciembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L22757, de 12 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 6: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre del señor Henry Simón Bolivar Huayta, según el siguiente detalle:

6.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 04131, de 2 de marzo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L2046, de 22 de febrero de 2022.

6.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 06976, de 30 de marzo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L4446, de 18 de marzo de 2022.

6.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 10483, de 5 de mayo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 2022-L6423, de 25 de abril de 2022.

6.4. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 13174, de 3 de junio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L8256, de 24 de mayo de 2022.

6.5. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 16311, de 6 de julio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L10203, de 22 de junio de 2022.

6.6. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 18329, de 21 de julio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L12159, de 14 de julio de 2022.

6.7. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 22728, de 25 de agosto de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L14074, de 12 de agosto de 2022.

6.8. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 24300, de 26 de setiembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L16125, de 12 de setiembre de 2022.

6.9. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 27745, de 7 de noviembre de 2022 y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L18765, de 26 de octubre de 2022.

6.10. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 31139, de 1 de diciembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L19349, de 16 de noviembre de 2022.

6.11. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 32328, de 20 de diciembre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L21305, de 12 de diciembre de 2022.

6.12. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 2353, de 10 de febrero de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L001677, de 17 de enero de 2023.

6.13. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 3935, de 6 de marzo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L3463, de 17 de febrero de 2023.

6.14. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 9104, de 30 de marzo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L8442, de 16 de marzo de 2023.

6.15. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 12764, de 2 de mayo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0003351, de 21 de abril de 2023.

6.16. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 18839, de 6 de junio de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de mayo de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0007405, de 19 de mayo de 2023.

6.17. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 24341, de 30 de junio de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de junio de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0010946, de 14 de junio de 2023.

6.18. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 28930, de 1 de agosto de 2023 y 31188, de 28 de agosto de 2023, respectivamente; y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0015754, de 21 de julio de 2023.

Apéndice n.° 7: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre del señor Nestor Wilfredo Huapaya Jiménez, según el siguiente detalle:

7.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 11070, de 13 de mayo de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de abril de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 523-2022-MPC/GGSC, de 29 de marzo de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L5737 de 25 de abril de 2022.

7.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 13053, de 3 de junio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de mayo de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 727-2022-MPC/GGSC, de 4 de mayo de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L8553, de 24 de mayo de 2022.

7.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 16804, de 8 de julio de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de junio de 2022.
- Fotocopia simple de Memorando n.° 889-2022-MPC/GGSC, de 27 de mayo de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L10440, de 22 de junio de 2022.

Apéndice n.° 8: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre del señor Jhon Michael Nunura Chero, según el siguiente detalle:

8.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 26411 y 26412, de

14 de octubre de 2022, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L17123, de 14 de setiembre de 2022.

8.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 42083 y 42084, de 27 de octubre de 2023, a y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada del Proveedor de octubre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0023987, de 17 de octubre de 2023.

8.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 48193 y 48194, de 30 de noviembre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada del Proveedor de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada de no tener Antecedentes Penales, Policiales o Judiciales del Proveedor de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada de no Tener Inhabilitación vigente según RNSDD del Proveedor de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0027775 de 15 de noviembre de 2023.

8.4. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 54338 y 54339, de 20 de diciembre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada del Proveedor de diciembre de 2023
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada de No tener Antecedentes Penales, Policiales o Judiciales del Proveedor de 18 de diciembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada de no Tener Inhabilitación vigente según RNSDD del Proveedor de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0032514, de 7 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 9: Comprobante de Pago emitido a nombre de la señora Melissa Belén Puente Oliver, según el siguiente detalle:

9.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 4329, de 3 de marzo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L4336, de 17 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 10: Fotocopia certificada del Oficio n.° 054-2024-OCI/MPC, de 18 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 11: Documento impreso del Oficio n.° 001747-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de marzo de 2024, y los siguientes anexos:

11.1. Documento impreso del reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de 22 de marzo de 2024, a nombre del señor Jorge Mariano Camoretti Oviedo.

11.2. Documento impreso del reporte del Registro Nacional de Sanciones

contra Servidores Civiles de 22 de marzo de 2024, a nombre del señor Henry Simón Bolívar Huayta.

11.3. Documento impreso del reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de 22 de marzo de 2024, a nombre del señor Néstor Wilfredo Huapaya Jiménez.

11.4. Documento impreso del reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de 22 de marzo de 2024, a nombre del señor Jhon Michael Nunura Chero.

11.5. Documento impreso del reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de 22 de marzo de 2024, a nombre de la señora Melissa Belén Puente Oliver.

Apéndice n.° 12: Fotocopia certificada de la Directiva General n.° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 576-2019-ALC/MPC de 31 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 13: Fotocopia simple de la Resolución Directoral n.° 0603-DIGPE de 29 de julio de 2020.

Apéndice n.° 14: Fotocopia simple de la Sentencia, Resolución Número de fecha 27 de junio de 2018 (Expediente Judicial n.° 02805-2012-22-0701-JR-PE-01).

Apéndice n.° 15: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 133-2021-MPC/GM de 3 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 16: Fotocopia simple de la Sentencia, Resolución Número de fecha 25 de octubre de 2019 (Expediente Judicial n.° 1013-2017-39-0701-JR-PE-01).

Apéndice n.° 17: Fotocopia simple del Acta de registro de audiencia privada de terminación anticipada -Resolución N° 3 de fecha 29 setiembre de 2021 (Expediente Judicial n.° 02835-2020-70-1706-JR-PE-10°).

Apéndice n.° 18: Documento impreso del Informe Técnico n.° 001601-2021-SERVIR-GPGSC de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 19: Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 551-2019-SERVIR/GPGSC de 15 de abril de 2019.

Apéndice n.° 20: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre del señor Juan Carlos Colchado Alejos, según el siguiente detalle:

20.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 413 de 4 de febrero de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple Sobre Nepotismo, de 17 de enero de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L002048, de 17 de enero de 2023.

20.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 4848 de 6 de marzo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple Sobre Nepotismo, de febrero de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L4995, de 17 de febrero de 2023.

20.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 10443 de 4 de abril de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple Sobre Nepotismo, de marzo de 2023.

- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L6742, de 16 de marzo de 2023.

20.4. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 20481 de 4 de mayo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple Sobre Nepotismo, de abril de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0002926, de 21 de abril de 2023.

20.5. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 17127 de 31 de mayo de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de mayo de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de mayo de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0006176, de 19 de mayo de 2023.

20.6. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 23792 de 30 de junio de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de junio de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de junio de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0009022, de 12 de junio de 2023.

20.7. Comprobante de Pago n.° 28547 de 27 de julio de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de julio de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de julio de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0012243, de 12 de julio de 2023.

20.8. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 32221 de 28 de agosto de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de agosto de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de agosto de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0016273, de 10 de agosto de 2023.

20.9. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 36549 de 26 de setiembre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:
- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de setiembre de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de setiembre de 2023.

- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0019482, de 13 de setiembre de 2023.

20.10. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 42960 de 30 de octubre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de octubre de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de octubre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0024539, de 19 de octubre de 2023.

20.11. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.os 48828 y 48829 de 30 de noviembre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de noviembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0027869, de 16 de noviembre de 2023.

20.12. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.os 55241 y 55242 de 19 de diciembre de 2023, y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada del Formato n.° 2: Declaración Jurada del Proveedor de diciembre de 2023.
- Fotocopia certificada del Formato n.° 3: Declaración Jurada de No Incompatibilidad y Nepotismo, de diciembre de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0030225, de 6 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 21: Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 132-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, de designación de la señora Pamela Colchado Alejos, en el cargo de confianza como Subgerente de la Oficina de Prensa de la Municipalidad Provincial del Callao.

Apéndice n.° 22: Documento impreso de la Declaración Jurada de Intereses ejercicio 2023 de la señora Pamela Colchado Alejos.

Apéndice n.° 23: Documento impreso de las Fichas de consulta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de los señores Juan Carlos Colchado Alejos y Pamela Colchado Alejos.

Apéndice n.° 24: Comprobantes de Pagos emitidos a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte, según el siguiente detalle:

24.1. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 05979 de 28 marzo de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia simple de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L5243 de 18 de marzo de 2022.

24.2. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 08672 de 27 abril de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia simple de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L7072 de 25 de abril de 2022.

24.3. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 11782 de 30 mayo de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia simple de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L8964 de 24 de mayo de 2022.

24.4. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 14701 de 28 de junio de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de junio de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 563-2022-MPC-GGA-GT de 8 de junio de 2022.
- Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de junio de 2022
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L10680 de 22 de junio de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicios de 27 de junio de 2022.

24.5. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 17734 de 20 de julio de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de julio de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 619-2022-MPC-GGA-GT de 1 de julio de 2022.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de julio de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L12891 de 14 de julio de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicios de 18 de julio de 2022.

24.6. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 20964 de 22 de agosto de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de agosto de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 688-2022-MPC-GGA-GT de 26 de julio de 2022.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de agosto de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L14912 de 12 de agosto de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicios de 19 de agosto de 2022.

24.7. Fotocopia certificada del Comprobante de pago n.° 26761 de 27 de octubre de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de octubre de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 919-2022-MPC-GGA-GT de 11 de octubre de 2022.

- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de octubre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L19039 de 26 de octubre de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicio de 27 de octubre de 2022.

24.8. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 29582 de 24 de noviembre de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de noviembre de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 991-2022-MPC-GGA-GT de 2 de noviembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de noviembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L20406 de 16 de noviembre de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicio de 22 de noviembre de 2022.

24.9. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 32073 de 20 de diciembre de 2022, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de los Términos de Referencia de diciembre de 2022.
- Fotocopia simple del Informe n.° 1088-2022-MPC-GGA-GT de 2 de diciembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de diciembre de 2022.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2022-L22711 de 12 de diciembre de 2022.
- Fotocopia certificada de Conformidad de Servicio de 6 de diciembre de 2022.

24.10. Fotocopia certificada del Comprobante de Pago n.° 00611 de 7 de febrero de 2023, a nombre de la señora Sonia Francisca Reyes Duarte y su documentación adjunta, del cual se destaca lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Declaración Jurada Simple sobre Nepotismo de enero de 2023.
- Fotocopia certificada de la Orden de Locación de Servicio n.° 2023-L0014 de 17 de enero de 2023.

Apéndice n.° 25: Documento impreso de la Declaración Jurada de Intereses ejercicio 2021, de la señora Irene Sonia Aguirre Basurto.

Apéndice n.° 26: Documento impreso de reporte de consulta al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a nombre de los señores Eduardo Daniel Aguirre Basurto y Irene Sonia Aguirre Basurto.

Apéndice n.° 27: Fotocopia simple de Acta de Matrimonio de 17 de mayo de 2014, expedido por el RENIEC, de los contrayentes, señor Eduardo Daniel Aguirre Basurto y a la señora Sonia Francisca Reyes Duarte.

Apéndice n.° 28: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

28.1. Cédulas de notificación del pliego de hechos n.° 1, por cada uno de los involucrados, según el siguiente detalle:

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada a la señora Maria Luisa de los Milagros Mansilla Garcia, Gerente de Abastecimiento.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, Gerente de Abastecimiento.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, Gerente de Abastecimiento y Subgerente de la Oficina de Logística.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Angelo Mirko Moleros Alva, Asistente de Control de Previo de la Gerencia de Abastecimiento.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada a la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya, Subgerente de la Oficina de Logística.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000019-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Henry Simón Bolivar Huayta, locador de servicios en la Gerencia de Serenazgo.
- Copia certificada de la Cédula de Notificación n.° 10-2024-OCI-MPC-SCE1, de 24 de setiembre de 2024, dirigida al señor Jhon Michel Nunura Chero, locador de servicios de la Gerencia de Fiscalización.

28.2. Cédulas de notificación del pliego de hechos n.° 2, por cada uno de los involucrados, según el siguiente detalle:

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000020-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada a la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, Gerente de Tesorería.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000021-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, Gerente de Abastecimiento y Subgerente de la Oficina de Logística.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000022-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada a la señora Maricela Milagros Cáceda Cuya, Subgerente de la Oficina de Logística.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000023-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Juan Carlos Colchado Alejos, locador de servicios en la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales.
- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000024-2024-CG/0379-02-003 de 25 de setiembre de 2024, enviada al señor Angelo Mirko

Moleros Alva, Asistente de Control de Previo de la Gerencia de Abastecimiento.

- Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000041-2024-CG/0379-02-003 de 15 de octubre de 2024, enviada al señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, Gerente de Abastecimiento.

28.3. Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad n.° 1, según el siguiente detalle:

- Documento impreso de la carta n.° 010-2024-MLMG de 2 de octubre de 2024, presentada por la señora María Luisa De Los Milagros Mansilla García
- Copia del documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024, presentada por el señor Angelo Mirko Moleros Alva, Asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento.
- Documento Impreso de la carta n.° 001-2024/RPGC de 9 de octubre de 2024, presentada por el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, Gerente de Abastecimiento.
- Copia de la carta n.° 002-2024-AAHCH de 9 de octubre de 2024, presentada por el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, Gerente de Abastecimiento y Subgerencia de la Oficina de Logística.
- Copia de los documentos sin número, de fechas 10 y 14 de octubre de 2024, respectivamente, presentados por la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya, Subgerente de la Oficina de Logística.
- Documento impreso del documento sin número, de fecha 10 de octubre de 2024, presentada por el señor Jhon Michael Nunura Chero, locador de servicios de la Gerencia de Fiscalización.

28.4. Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad n.° 2, según el siguiente detalle:

- Copia del documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024, presentada por el señor Angelo Mirko Moleros Alva, Asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento.
- Copia del documento sin número, de fecha 4 de octubre de 2024, presentada por la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, Gerente de Tesorería.
- Copia de la carta n.° 001-2024-AAHCH recibida el 9 de octubre de 2024, presentada por el señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, Gerente de Abastecimiento y Subgerencia de la Oficina de Logística.
- Copia del documento sin número, de fecha 10 de octubre de 2024, presentada por la señora Marisela Milagros Cáceda Cuya, Subgerente de la Oficina de Logística.
- Documento impreso de la carta n.° 005-2024/RPGC de 25 de octubre de 2024, presentada por el señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, Gerente de Abastecimiento.

28.5. Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados en la irregularidad n.° 1.

28.6. Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados en la irregularidad n.° 2.

Apéndice n.° 29: Copia certificada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 30: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 15-2019-ALC/MPC de 1 de enero de 2019, y de la Resolución de Alcaldía n.° 290-2021-ALC/MPC de 20 de octubre de 2021, de designación y cese de la señora María Luisa de los Milagros Mansilla García, como Gerente de Abastecimiento.

Apéndice n.° 31: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 291-2021-ALC/MPC de 20 de octubre de 2021, y de la Resolución de Alcaldía n.° 473-2022-ALC/MPC de 20 de diciembre de 2022, de designación y cese del señor Renzo Phillip Gaspar Caqui, como Gerente de Abastecimiento.

Apéndice n.° 32: Fotocopia certificada de documentos de designación y cese, del señor Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune, según el siguiente detalle:

32.1. Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 008-2023-ALC/MPC de 1 de enero de 2023, y de la Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, de designación y cese como Gerente de Abastecimiento.

32.2. Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 124-2023-ALC/MPC de 3 de febrero de 2023, y de la Resolución de Alcaldía n.° 283-2023-ALC/MPC de 27 de abril de 2023, de designación y cese como subgerente de la Oficina de Logística.

Apéndice n.° 33: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 284-2023-ALC/MPC de 2 de mayo de 2023, de designación de la señora Maricela Milagros Cáceda Cuya, como subgerente de la Oficina de Logística.

Apéndice n.° 34: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 16-2019 de 1 de enero de 2019 y cesada en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 504-2022-ALC/MPC de 21 de diciembre de 2022, de designación y cese de la señora Irene Sonia Aguirre Basurto, como Gerente de Tesorería.

Apéndice n.° 35: Fotocopia certificada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 099-2019 y adendas, así como, de los documentos referidos al proceso CAS n.° 157-2019, Un (01) Asistente de Control Previo; con los cuales se contrató al señor Angelo Mirko Moleros Alva.

Apéndice n.° 36: Fotocopia certificada de las Ordenes de Servicio, con las cuales se contrató los servicios del señor Henry Simón Bolívar Huayta, según el siguiente detalle:

36.1. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0007405, de 19 de mayo de 2023.

36.2. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0010946, de 14 de junio de 2023.

36.3. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0015754, de 21 de julio de 2023.

Apéndice n.° 37:

37.1. Fotocopia certificada de las Ordenes de Servicio con las cuales se contrató los servicios del señor Jhon Michael Nunura Chero, según el siguiente detalle: Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0023967 de 17 de octubre de 2023.

37.2. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0027775 de 15 de noviembre de 2023.

37.3. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio n.° 0032514 de 7 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 38: Fotocopia certificada de las Ordenes de Servicio con las cuales se contrató los servicios del señor Juan Carlos Colchado Alejos, según el siguiente detalle:

38.1. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 006176 de 19 de mayo de 2023.

38.2. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 009022 de 12 de junio de 2023

38.3. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 012243 de 12 de julio de 2023.

38.4. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 016273 de 10 de agosto de 2023.

38.5. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 019482 de 13 de setiembre de 2023.

38.6. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 024539 de 19 de octubre de 2023.

38.7. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 027869 de 16 de noviembre de 2023.

38.8. Fotocopia certificada de la Orden de Servicio 2023 - 030225 de 6 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 39: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

39.1. Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 019-2018 de 6 de setiembre de 2018, en la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial del Callao, destacándose la siguiente unidad orgánica:

- Fotocopia certificada de las funciones de la Gerencia de Abastecimiento.

39.2. Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 004-2023/MPC de 30 de enero de 2023, en la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la nueva estructura orgánica de la Municipalidad Provincial del Callao, destacándose la siguiente unidad orgánica:

- Fotocopia certificada de las funciones de la Oficina de Logistica.

39.3. Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 015-2023/MPC de 12 de julio de 2023, en la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la nueva estructura orgánica de la Municipalidad Provincial del Callao, destacándose la siguiente unidad orgánica:

- Fotocopia certificada de las funciones de la Oficina de Logistica.

39.4. Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2011-MPC/GM de 17 de enero de 2011, en la que se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial del Callao.

- Fotocopia certificada de las funciones del cargo de gerente de la Gerencia de Abastecimiento.

Provincia Constitucional del Callao, 30 de octubre de 2024

Jorge Luis Díaz Oviedo
Supervisor de la Comisión de Control

Sylvia Daniela Cayetano Mori
Jefa de la Comisión de Control

Julio Diego Martín Loza Pezoa
Abogado de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Provincia Constitucional del Callao, 30 de octubre de 2024

Fidel Rafael Rodríguez Macedo
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Provincial del Callao

CONTRALORÍA

APÉNDICE N° 01

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 055-2024-2-0379-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	1. En los años 2021, 2022 y 2023, la entidad contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios por un total de S/ 212 800,00, los cuales se encontraban en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, siendo inhabilitados para prestar servicios en la función pública e impedidos de contratar con el Estado; además dos (2) locadores suscribieron falsa declaración de no estar impedidos para contratar con el Estado; afectándose la eficacia de la aplicación de sanciones impuestas contra faltas disciplinarias y conductas delictivas, el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones	María Luisa de los Milagros Mansilla García	46879374	Gerente de Abastecimiento	01/01/2019	20/10/2021	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	46879374			X	X	
2		Renzo Philip Gaspar Caqui	41646757	Gerente de Abastecimiento	20/10/2021	31/12/2022	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	41646757			X	X	
3		Alejandro Adolfo Huambachano Chumbamune	10221257	Gerente de Abastecimiento Subgerente de la Oficina de Logística	01/01/2023 06/02/2023	05/02/2023 02/05/2023	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	10221257				X	
4		Marisela Milagros Cáceda Cuya	06672587	Subgerente de la Oficina de Logística	03/05/2023	Continúa	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	06672587				X	
5		Angelo Mirko Moleros Alva	75354405	Asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento	01/11/2019	Continúa	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	75354405			X	X	
6		Henry Simón Bolívar Huayta	25785204	Prestador de servicios en la Gerencia de Serenazgo	22/02/2022	28/08/2023	Locador de Servicio	25785204			X		
7		Jhon Michael Nunura Chero	43739380	Prestador de servicios en la Gerencia de Fiscalización	14/09/2022	20/12/2023	Locador de Servicio				X		

0104

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	2. Funcionarios contrataron locadores de servicios que estaban impedidos para contratar con la Municipalidad Provincial del Callao, por tener vínculos de consanguinidad y de afinidad con funcionarios y personal de confianza de la entidad, siendo además que un locador suscribió falsa declaración de no estar impedido para contratar con el estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la fe pública y la legalidad que rige las contrataciones	Irene Sonia Aguirre Basurto	25726963	Gerente de Tesorería	01/01/2019	31/12/2022	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	25726963					X
2		Renzo Philip Gaspar Caqui	41646757	Gerente de Abastecimiento	20/10/2021	31/12/2022	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	41646757					X
3		Alejandro Adolfo Huambachano Chumbemune	10221257	Gerente de Abastecimiento Subgerente de la Oficina de Logística	01/01/2023 08/02/2023	05/02/2023 02/05/2023	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	10221257					X
4		Marisela Milagros Cáceda Cuya	06672587	Subgerente de la Oficina de Logística	03/05/2023	Continúa	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	06672587					X
5		Juan Carlos Colchado Alejos	41205289	Coordinador de campos deportivos para la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales	17/01/2023	19/12/2023	Locador de Servicio	41205289			X		
6		Angelo Mirko Moleros Alva	75354405	Asistente de Control Previo de la Gerencia de Abastecimiento	01/11/2019	Continúa	D.L. n.° 1057 Contratación Administrativa de Servicios	75354405					X

0105

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MACEDO Fidel Rafael FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-11-2024 15:22:04 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente: 2024-0197214 Folios: 3 Clave: 1719
04/11/2024 17:02 SBALLENA-C
LA CONTRALORIA / GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
PONE EN CONOCIMIENTO
La recepción del presente documento no significa la conformidad del mismo
https://www.gob.pe/muni-callao Telefono: (511) 201 - 6410

Callao, 04 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000002-2024-CG/OC0379

Señor:

Pedro Spadaro Philips
Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao
Jr. Paz Soldán 252
Callao, Provincia Constitucional del Callao

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REFERENCIA : a) Oficio n.° 167-2024-OCI/MPC de 28 de agosto de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a las "Contrataciones por montos menores a 8 UIT de personas naturales inhabilitadas para prestar servicios en la función pública, e impedidas de contratar con el Estado" en la Municipalidad Provincial del Callao a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 055-2024-2-0379-SCE, adjunto al presente en un (1) ejemplar contenido en siete (7) tomos con tres mil quinientos ochenta y cinco (3,585) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, el Informe de Control Específico ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Provincial del Callao se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, siendo que, mediante Oficio N° 15-2024-OCI/MPC-SCE-1 de 15 de octubre de 2024, previamente se le indicó sobre este impedimento.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República y Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Fidel Rafael Rodriguez Macedo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial Del Callao
Contraloría General de la República

(FRM/jdo)

Nro. Emisión: 00012 (0379 - 2024) Elab:(U18876 - 0379)

94 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NVKVYYM**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MACEDO Fidel Rafael FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-11-2024 17:42:57 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000046-2024-CG/0379

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000002-2024-CG/OC0379
EMISOR	:	FIDEL RAFAEL RODRIGUEZ MACEDO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO CARMELO SPADARO PHILIPPS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131369558
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: INFORME DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LAS CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO"

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000002-2024-CG-OC0379[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7BSWJA3**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-11-2024 17:43:03 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000002-2024-CG/OC0379
EMISOR	:	FIDEL RAFAEL RODRIGUEZ MACEDO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO CARMELO SPADARO PHILIPPS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Sumilla:

INFORME DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LAS CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO''

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131369558**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000046-2024-CG/0379
2. OFICIO N° 000002-2024-CG-OC0379[F]

NOTIFICADOR : FIDEL RAFAEL RODRIGUEZ MACEDO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7H4OFVQ**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
RECIBIDO
ALCALDIA
08 ENE. 2025
HORA: 16:03 FIRMA:
N° REGISTRO:
La recepción de este documento no da conformidad de su contenido.

Callao, 6 de enero de 2025

OFICIO N° 001 - 2025-MPC/OCI

Señor:
PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde
Municipalidad Provincial del Callao
Jr. Paz Soldán 252
Callao, P.C. Callao

ASUNTO : Rectificación de error material del Informe de Control Específico N° 055-2024-2-0379-SCE

REFERENCIA : Oficio N° 000002-2024-CG/OC0379 de 04.11.2024

Me dirijo a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual este Órgano de Control Institucional remitió a vuestro despacho el Informe de Control Específico N° 055-2024-2-0379-SCE, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, efectuada a "Contrataciones por montos menores a 8 UIT de personas naturales inhabilitadas para prestar servicios en la función pública, e impedidas de contratar con el Estado", período de 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444[1], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS y su modificatoria, se efectúa la rectificación del error material, conforme al anexo que se adjunta.

Es oportuno señalar, que la rectificación de forma que se está comunicando, no altera lo sustancial del contenido del Informe N° 055-2024-2-0379-SCE, informe de Control Específico; manteniendo, por lo tanto, su validez.

Sin otro particular, le agradecemos la atención que le brinde a la presente comunicación.

Cordialmente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Fidel Rafael Rodriguez Macedo
Jefe del Órgano de Control Institucional

OCI/dlp

[1] ***"Artículo 212.- Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

ANEXO

De conformidad con lo establecido en el art. 212 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, el Órgano de Control Institucional de la **Municipalidad Provincial del Callao**, luego de la verificación correspondiente, respecto del **Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE** "CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO", establece lo siguiente:

1. Página 47 de 102 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE "CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO", ubicada en el folio n.° 0047 del referido informe:

 Dice:

 "(...)

 ***Angelo Mirko Moleros Alva**, identificado con D.N.I. n.º 75354495, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha (...)"*

 Debe decir:

 Angelo Mirko Moleros Alva, identificado con D.N.I. n.º 75354405, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha (...)

2. Página 77 de 102 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE "CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES A 8 UIT DE PERSONAS NATURALES INHABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, E IMPEDIDAS DE CONTRATAR CON EL ESTADO", ubicada en el folio n.° 0077 del referido informe:

 Dice:

 "(...)

 ***Angelo Mirko Moleros Alva**, identificado con D.N.I. n.º 75354495, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha (...)"*

 Debe decir:

 Angelo Mirko Moleros Alva, identificado con D.N.I. n.º 75354405, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, durante el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha (...)

3. Página 29 de 36 del Apéndice n.° 02 ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL NO SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA, ubicada en el folio n.° 0135 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

 Dice:

 "(...)

Nombres y apellidos	*ANGELO MIRKO MOLEROS ALVA (Apéndice Nº 01)*
Documento de identificación	*DNI N° 75354495*
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	*Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, mediante Contrato Administrativo de Servicios N°099-2019 proceso CAS N°157-2019 y adendas, con un periodo de gestión desde el 1 de noviembre de*

	2019 hasta la presente fecha; quien en el ejercicio de sus funciones ha realizado lo siguiente:
Casilla electrónica	*N° 75354495*

(...)"

Debe decir:

Nombres y apellidos	ANGELO MIRKO MOLEROS ALVA (Apéndice Nº 01)
Documento de identificación	DNI N° 75354405
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, mediante Contrato Administrativo de Servicios N°099-2019 proceso CAS N°157-2019 y adendas, con un periodo de gestión desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha; quien en el ejercicio de sus funciones ha realizado lo siguiente:
Casilla electrónica	N° 75354405

4. Página 33 de 36 del Apéndice n.° 02 ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL NO SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA, ubicada en el folio n.° 0139 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

Dice:

"(...)

Al respecto, es importante tener en cuenta que el señor Angelo Mirko Moleros Alva identificado con DNI N° 75354495, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento (...)"

Debe decir:

Al respecto, es importante tener en cuenta que el señor Angelo Mirko Moleros Alva identificado con DNI N° 75354405, Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento (...)

5. Página 64 de 77 del Apéndice n.° 03 ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA, ubicada en el folio n.° 0207 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

Dice:

"(...)

Documento de identificación	*DNI N° 75354495*
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	*Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, mediante Contrato Administrativo de Servicios N°099-2019 proceso CAS N°157-2019 y adendas, con un periodo de gestión desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha.*
Casilla electrónica	*N° 75354495*

(...)"

Debe decir:

Documento de identificación	DNI N° 75354405
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento, mediante Contrato Administrativo de Servicios N°099-2019 proceso CAS N°157-2019 y adendas, con un periodo de gestión desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha.

Casilla electrónica	N° 75354405

6. Página 2 de 24 del Apéndice n.° 04 ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL, ubicada en el folio n.° 0223 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

 Dice:

 "(...)

 ***ANGELO MIRKO MOLEROS ALVA**, identificado con D.N.I. No 75354495, **(Apéndice n.01)**, quién prestó servicios como Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento (...)"*

 Debe decir:

 ANGELO MIRKO MOLEROS ALVA, identificado con D.N.I. No 75354405, **(Apéndice n.01)**, quién prestó servicios como Asistente de Control Previo en la Gerencia de Abastecimiento (...)

7. Página 22 de 119 del Apéndice n.° 28 EVALUACION DE COMENTARIOS O ACLARACIONES, ubicada en el folio n.° 3231 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

 Dice:

 "(...)

 ***2. Nombres y apellidos:** Angelo Mirko Moleros Alva*
 ***DNI N°:** 75354495*

 (...)"

 Debe decir:

 2. Nombres y apellidos: Angelo Mirko Moleros Alva
 DNI N°: 75354405

8. Página 1 de 92 del Apéndice n.° 28 EVALUACION DE COMENTARIOS O ACLARACIONES, ubicada en el folio n.° 3330 del Informe de Control Específico n.° 055-2024-2-0379-SCE:

 Dice:

 "(...)

 ***1. Nombres y apellidos:** Angelo Mirko Moleros Alva*
 ***DNI N°:** 75354495*

 (...)"

 Debe decir:

 1. Nombres y apellidos: Angelo Mirko Moleros Alva
 DNI N°: 75354405